

ANUNCIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA****RESOLUCIÓN JUS/689/2015, de 10 de abril, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.**

Visto el expediente de modificación global de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, incoado a raíz de la solicitud de 10 de febrero de 2015, del cual resulta que en fecha 13 de marzo de 2015 se presentó el texto de los Estatutos adecuado a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Junta General Extraordinaria del Colegio celebrada los días 4 y 6 de febrero de 2015;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123 / CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de 3 de mayo de 1985 (DOGC núm. 545, de 05.06.1985); la Orden de 5 de mayo de 1989 (DOGC núm. 1141, de 10.5.1989); la Resolución de 30 de diciembre de 1998 (DOGC núm. 2802, de 11.1.1999); y la Resolución de 6 de septiembre de 1999 (DOGC núm. 2979, de 21.9.1999);

Visto que el texto de la modificación global de los Estatutos se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

Resuelvo:

-1 Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y los colegios profesionales y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña;

-2 Disponer que el texto de la modificación global de los Estatutos mencionados se publique en el DOGC, como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 10 de abril de 2015

P. d. (Resolución JUS/498/2013, de 8.3.2013, DOGC de 13.3.2013)

Santiago Ballester i Muñoz

Director general de Derecho y de Entidades Jurídicas

Anexo

Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona

Título I

El Colegio

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Naturaleza jurídica

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona es una corporación de derecho público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines públicos y privados.

Artículo 2

Ámbito territorial y domicilio

1. La competencia de esta corporación se extiende a la provincia de Barcelona, con exclusión de aquellos partidos judiciales o ámbitos territoriales donde haya otros colegios de abogados.
2. El Colegio tiene el domicilio y la sede principal en Barcelona, en la calle Mallorca, número 283, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno, para el mejor cumplimiento de los fines y la mayor eficacia de las funciones del Colegio, determine delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias.

Artículo 3

Normativa aplicable

El Colegio se rige por los presentes Estatutos, por los reglamentos de desarrollo y otras normas que pueda aprobar en ejercicio de sus competencias, por la normativa vigente sobre colegios profesionales y por otras disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 4

Miembros del Colegio

1. La incorporación en el Colegio se puede hacer en calidad de persona colegiada ejerciente, no ejerciente o abogado o abogada comunitario inscrito, de acuerdo con los criterios siguientes:
 - a) Son personas colegiadas ejercientes las que están en posesión del título que las habilita para el ejercicio de la abogacía en los términos establecidos por la legislación vigente y se incorporan al Colegio, como abogados o abogadas para ejercer profesionalmente, por cuenta propia o de otros, la dirección y la defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y el consejo jurídico.
 - b) Son personas colegiadas no ejercientes las que están en posesión del título que las habilita para el ejercicio de la abogacía en los términos establecidos por la legislación vigente, y se incorporan al Colegio sin intención de ejercer la abogacía, sino de disfrutar de otros derechos inherentes a la condición de persona colegiada.
 - c) Son abogados o abogadas comunitarios inscritos los abogados y abogadas con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea, que, de acuerdo con la normativa vigente en materia de libre establecimiento de la abogacía, se inscriban en el Registro de Abogados Comunitarios del Colegio para ejercer la profesión de manera permanente.

Las abogadas y los abogados comunitarios inscritos están sujetos a los mismos derechos, obligaciones,

CVE-DOGC-B-15100076-2015

prohibiciones e incompatibilidades que el resto de personas colegiadas, en los términos y con las limitaciones que establece la normativa reguladora específica.

2. Las personas colegiadas ejercientes que cesen en el ejercicio de la abogacía y pasen a la situación de no ejercientes, después de haber ejercido al menos durante veinticinco años, pueden continuar utilizando la denominación de abogado o abogada, pero siempre tienen que añadir la expresión "sin ejercicio", como reconocimiento permanente de su vocación y valiosa contribución a la profesión y al Colegio.

3. Los licenciados, licenciadas, graduados y graduadas en derecho o con título equivalente y los estudiantes y las estudiantes de derecho, de la Escuela de Práctica Jurídica y de cursos de formación para la obtención del título profesional de abogado, pueden solicitar la condición de personas asociadas, sin derecho político ni los derechos inherentes al mencionado título profesional de abogado, con el fin de disfrutar de determinados servicios colegiales, de acuerdo con su reglamento regulador.

4. La Junta de Gobierno puede otorgar el título honorífico de colegiado o colegiada de honor a personas o instituciones que hayan destacado por sus méritos o servicios relevantes a favor de la abogacía o del Colegio. Asimismo, la Junta de Gobierno tiene que aprobar un Reglamento de las distinciones colegiales.

Artículo 5

Sociedades profesionales

Las sociedades profesionales tienen que estar adscritas al Colegio por medio del Registro de Sociedades Profesionales, creado a este efecto, y están sometidas a las mismas obligaciones deontológicas que las personas colegiadas, en los términos y el alcance que derive de la Ley de Sociedades profesionales y del Reglamento colegial de sociedades profesionales de abogados.

Artículo 6

Identificación de las personas colegiadas y asociadas

1. Las personas colegiadas identifican su personalidad y condición de ejercientes, no ejercientes o inscritas mediante un carné colegial u otro distintivo que se tiene que ajustar al modelo que en cada caso acuerde la Junta de Gobierno.

2. Las personas asociadas disponen de una tarjeta identificativa aprobada por la Junta de Gobierno, diferente de la de las personas colegiadas.

Artículo 7

Finalidades del Colegio

El Colegio tiene como finalidad esencial velar para que la actuación profesional de las abogadas y los abogados responda a los intereses y a las necesidades de la sociedad actual, así como garantizar la buena práctica y el cumplimiento de sus obligaciones deontológicas. También tiene como finalidad representar, ordenar y defender la profesión y los derechos y los intereses de las personas colegiadas, promover las actividades y prestar los servicios que beneficien a los miembros y la función social que tiene encomendada, de acuerdo con los presentes Estatutos, la ley, la Constitución y el derecho.

Artículo 8

Funciones públicas del Colegio

Son funciones públicas del Colegio en el ámbito de su competencia las que determine la legislación vigente aplicable en cada momento, las expresamente delegadas por la Administración y, en todo caso, las siguientes:

- a) Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas, en los términos establecidos por la ley y las normas propias.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

- c) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los cuales se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- d) Aprobar los presupuestos y regular y fijar las aportaciones de las personas colegiadas.
- e) Las otras funciones que sean propias de su naturaleza y finalidades.

Artículo 9

Otras funciones colegiales

Otras funciones del Colegio son:

- a) Defender el Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y en el Estatuto de autonomía, y trabajar para la promoción y la defensa de los derechos humanos y de las libertades públicas.
- b) Organizar y promover actividades y servicios de interés para las personas colegiadas, de carácter profesional, formativo, cultural, social, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el seguro obligatorio de la responsabilidad civil profesional, con el fin de garantizar su competencia profesional, así como para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.
- c) Velar a fin de que las personas colegiadas tengan acceso inmediato a las últimas innovaciones tecnológicas, y prestar servicios de consulta y asistencia técnica para que hagan el mejor uso en su ejercicio profesional.
- d) Intervenir, con la solicitud previa de común acuerdo entre las partes implicadas, en vías de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre las personas colegiadas, o entre éstas y sus clientes.
- e) Resolver las discrepancias en materia de honorarios relativos a cualquier actuación profesional, siempre que haya una aceptación y sumisión previas de las partes interesadas a la resolución que se dicte.
- f) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas, en aquello que afecte a la profesión, las disposiciones adoptadas por los órganos colegiales en materias de su competencia.
- g) Potenciar la publicidad institucional.
- h) Dedicar una atención especial a las personas colegiadas en los primeros años de ejercicio y facilitarles, en la medida en que sea posible, el cumplimiento de las cargas colegiales y la formación profesional.
- i) Procurar la armonía y la colaboración entre los abogados, manteniendo y fortaleciendo los vínculos de unión, solidaridad y compañerismo, y potenciar las relaciones de armonía y respeto recíproco entre los que cooperan con la administración pública y la administración de justicia.
- j) Crear, de manera individual o con otras personas físicas o jurídicas, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier entidad o figura jurídica admitida en derecho, que tengan por objeto la prestación de servicios de interés general para la abogacía, o que desarrollen actividades en beneficio de las personas colegiadas o de la profesión, así como participar en entidades existentes con estas finalidades.
- k) Garantizar que se cubran con un seguro los riesgos de responsabilidad en que se pueda incurrir en el ejercicio de la profesión, y en el marco de lo que establece la normativa vigente.
- l) Velar por el propio patrimonio mobiliario e inmobiliario.
- m) Las otras funciones que beneficien la profesión y/o las personas colegiadas.
- n) Impulsar y desarrollar la mediación, así como prestar funciones de arbitraje nacional e internacional, de conformidad con lo que establece la legislación vigente.
- o) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional y especializada de los postgraduados.
- p) Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades autonómicas, estatales e internacionales en el estudio de las ciencias jurídicas, con la finalidad de contribuir a la defensa de la abogacía y los derechos de la ciudadanía, así como potenciar y promover acuerdos y convenios con diferentes administraciones para facilitar y garantizar las finalidades de la corporación.
- q) Velar para que el ejercicio de la abogacía sirva las necesidades de la sociedad y defienda correctamente sus intereses.
- r) Velar por el buen funcionamiento de la justicia y fomentar el perfeccionamiento de la legislación y el

desarrollo de la cultura jurídica.

Artículo 10

La lengua

1. El catalán es la lengua propia del Colegio, es la lengua oficial de esta corporación, como también lo es el castellano.
2. El catalán es la lengua de uso normal en todas las actuaciones internas del Colegio, y en las relaciones externas de éste con las personas colegiadas y el resto de la ciudadanía. En todo caso, el Colegio tiene que garantizar a sus miembros y al resto de la ciudadanía el derecho a recibir las comunicaciones en la lengua oficial de Cataluña que escojan.
3. El Colegio tiene que garantizar a los ciudadanos y ciudadanas que accedan a los servicios de asistencia jurídica gratuita, de turno de oficio y de orientación jurídica, que puedan ser atendidos por los abogados y abogadas de estos servicios en la lengua, que escojan de entre las dos oficiales de Cataluña. En todo caso, los abogados o abogadas que presten estos servicios pueden utilizar cualquiera de estas dos lenguas oficiales en sus actuaciones ante las diversas administraciones.
4. El Colegio tiene que impulsar la normalización y fomentar el uso del catalán entre todos los operadores jurídicos y en las relaciones de éstos con la administración de justicia.
5. Los presentes Estatutos se editan simultáneamente en catalán y castellano, como lenguas oficiales en Cataluña, y despliegan plena validez y eficacia en ambas lenguas, a la vez que se normaliza y fomenta el uso del catalán sin ninguna discriminación para las personas colegiadas.

Artículo 11

Las nuevas tecnologías

1. El Colegio tiene que velar a fin de que las personas colegiadas tengan acceso a las últimas innovaciones tecnológicas.
2. Las prácticas y las normas de uso sobre las tecnologías de la información y de la comunicación se pueden regular en el reglamento que se apruebe con esta finalidad y que tendrá que respetar la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Capítulo II

Las delegaciones territoriales

Artículo 12

Delegaciones territoriales

1. Para el mejor cumplimiento de las finalidades del Colegio y una mayor eficacia de las funciones colegiales, se pueden constituir delegaciones del Colegio en partidos judiciales de su ámbito territorial diferentes al de la ciudad de Barcelona. La demarcación de cada delegación territorial puede comprender uno o diversos partidos judiciales.
2. La Junta de Gobierno puede acordar la creación de una delegación de oficio o a instancia de un número no inferior al veinte por ciento de las personas colegiadas ejercientes, con domicilio profesional en el territorio mencionado.
3. Al frente de las delegaciones tiene que haber un delegado o delegada y un subdelegado o subdelegada nombrados por la Junta de Gobierno por elección de las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional y no ejercientes con domicilio de residencia en aquella demarcación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento regulador de las delegaciones territoriales.
4. El delegado o delegada ejerce la representación ordinaria de la Junta de Gobierno en el ámbito territorial de la delegación, y representa al Colegio en aquellos actos a los cuales no asista al decano, decana, o un miembro

CVE-DOGC-B-15100076-2015

de la Junta de Gobierno que lo sustituya.

5. Las delegaciones territoriales están dotadas de una partida presupuestaria anual y de una estructura mínima necesaria para el cumplimiento de sus fines.

6. Las delegaciones pueden ser disueltas por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno.

Artículo 13

Competencias de las delegaciones territoriales

Son funciones de las delegaciones territoriales:

a) Velar por el correcto funcionamiento de la administración de justicia y por la adecuada prestación de los servicios colegiales en su demarcación, así como encargarse de la aplicación correcta en este ámbito territorial de las resoluciones que adopte la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

b) Velar en su demarcación por la libertad y la independencia de las abogadas y los abogados en el ejercicio profesional y por la consideración que les es debida, así como informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier vulneración o irregularidad de la cual tengan conocimiento.

c) Colaborar en el buen funcionamiento del Servicio del Turno de Oficio en el ámbito de la delegación.

d) Fomentar la comunicación periódica entre las personas colegiadas de la delegación y propiciar reuniones de carácter profesional y actividades de formación.

e) Colaborar con la Junta de Gobierno en todos los asuntos que les sean encargados y ejercer las facultades que les sean delegadas.

f) Las delegaciones territoriales pueden formular propuestas a la Junta de Gobierno sobre materias que los afecten.

Título II

La colegiación y el ejercicio de la profesión

Capítulo I

La adquisición de la condición de persona colegiada

Artículo 14

Colegiación

1. La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la abogacía, en los términos previstos legalmente.

2. La colegiación en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona habilita para ejercer la abogacía en todo el territorio del Estado y en otro estado miembro de la Unión Europea, en los términos establecidos por la normativa de aplicación.

Artículo 15

Requisitos de incorporación

1. Para la incorporación en el Colegio como ejerciente hay que acreditar los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea, siempre que se cumplan los requisitos exigidos a estos efectos por la normativa vigente, salvo lo que dispongan los tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

- b) Estar en posesión del título que habilita para el ejercicio de la abogacía en España o en cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea, en los términos establecidos por la legislación vigente, o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, hayan sido homologados previamente.
 - c) No estar incurso en causa de incapacidad.
 - d) No estar incurso en causa de incompatibilidad para ejercer la abogacía.
 - e) No tener antecedentes penales que inhabiliten para ejercer la abogacía de acuerdo con la respectiva normativa aplicable.
 - f) Satisfacer las cuotas que establezca el Colegio en función de lo que determine la normativa vigente.
 - g) Formalizar la adscripción al régimen de previsión social legalmente exigido.
2. Para la incorporación en el Colegio como no ejerciente se tienen que reunir los requisitos establecidos en el apartado anterior, salvo los previstos en las letras d y g.
3. En caso de reincorporación de una persona colegiada, hace falta acreditar el cumplimiento de las condiciones anteriores y estar al corriente de pago de las obligaciones colegiales.
4. La persona que esté o haya sido colegiada en otro colegio y solicite la incorporación en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, tiene que presentar un certificado del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña o del Consejo General de la Abogacía Española, que acredite que no figura dada de baja por falta de pago en cualquier colegio de abogados de España, así como que no se encuentra inhabilitada para el ejercicio profesional en cumplimiento de una sanción disciplinaria administrativa o judicial.

Artículo 16

Resolución sobre la solicitud de incorporación

1. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver las solicitudes de incorporación y reincorporación que se presenten, una vez hechos los informes que sean procedentes, mediante una resolución motivada que se tiene que adoptar y notificar a la persona interesada en el plazo de dos meses, contados desde la presentación de la solicitud. Si transcurre este plazo sin notificación expresa, y siempre que ésta cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 15 de los presentes Estatutos, se entenderá aceptada la solicitud.
2. Se puede suspender el plazo para resolver el procedimiento de incorporación para realizar requerimientos o informes, o aportar documentación necesaria, de acuerdo con la Ley de procedimiento administrativo común.
3. El decano o decana puede, en casos de urgencia, acordar la incorporación con carácter provisional, la cual se tiene que someter a la Junta de Gobierno inmediatamente posterior.
4. No se puede negar en ningún caso la admisión en esta corporación de quien reúna los requisitos establecidos en el artículo 15 de estos Estatutos.

Artículo 17

Información sobre las personas colegiadas ejercientes e inscritas

El secretario o secretaria de la corporación tiene que facilitar anualmente la relación de personas colegiadas ejercientes y de abogadas y abogados comunitarios inscritos incorporados al Colegio en todos los juzgados y tribunales de su territorio, así como a los centros penitenciarios y de detención. Este censo se tiene que actualizar periódicamente con las altas y las bajas que se produzcan. También se tiene que enviar esta relación al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y al Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 18

Juramento o promesa

Las abogadas y los abogados, al inicio del ejercicio profesional, tienen que prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como a la normativa profesional y deontológica.

Artículo 19

Domicilio y notificaciones

1. Las personas colegiadas, las inscritas y las asociadas tienen la obligación de designar y comunicar al Colegio un domicilio y una dirección de correo electrónico debidamente actualizados.
2. A los efectos colegiales, se considerará domicilio profesional de las personas colegiadas ejercientes y de las inscritas, así como domicilio de residencia de las personas colegiadas no ejercientes el que figure en los archivos de la corporación.
3. El Colegio utilizará preferentemente los medios electrónicos en sus comunicaciones y notificaciones, sin perjuicio del derecho de las personas colegiadas, inscritas y asociadas a utilizar otros medios.
4. El Colegio, en el ejercicio de sus funciones públicas, podrá practicar notificaciones a las personas colegiadas ejercientes y a las inscritas en la dirección de correo electrónico que conste en los archivos colegiales.

Artículo 20

Ejercicio ocasional de personas no incorporadas

1. Las abogadas y los abogados comunitarios, establecidos con carácter permanente, y colegiados en otro estado de la Unión Europea, que tengan que intervenir profesionalmente de manera ocasional en el ámbito territorial de esta corporación, se tienen que presentar en el Colegio y facilitar nombre y apellidos, título profesional, dirección del despacho permanente, la organización profesional a la que pertenezcan, la dirección durante la permanencia en España y, en su caso, nombre, apellidos y domicilio de la abogada o abogado con quien actuarán concertadamente, así como una declaración de no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad, ni de haber sido objeto de sanción con efectos sobre el ejercicio profesional.
2. Las abogadas y los abogados comunitarios quedan sometidos al régimen deontológico y disciplinario de las personas colegiadas. Hay que comunicar el inicio del expediente y la sanción firme que pueda derivar de su actuación profesional a su colegio de origen.
3. En el momento de la intervención ocasional, la abogada o abogado comunitario tienen que acreditar la suscripción de una póliza de responsabilidad civil, ya sea individual o colectiva.

Artículo 21

Defensa de asuntos propios

1. Pueden actuar como abogadas y abogados sin necesidad de estar incorporados en el Colegio las personas que, teniendo el título que habilita para ejercer la abogacía, lo soliciten con la única finalidad de llevar la defensa en procedimientos sobre asuntos propios, del cónyuge o pareja de hecho, o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, siempre que las personas solicitantes cumplan los requisitos establecidos en las letras a, b, c, d y e del artículo 15.
2. La autorización la concede en cada caso concreto el decano o decana o el miembro de la Junta a quien se delegue, y supone la concesión a la persona interesada de todos los derechos y las obligaciones inherentes a la abogacía, excepto las referidas en el pago de las cuotas colegiales y a la adscripción al régimen de previsión social, pero sólo en relación con el asunto en cuestión. En su actuación, las personas autorizadas están sujetas a la responsabilidad civil y disciplinaria de los abogados y abogadas.
3. La Asamblea General tiene que establecer las condiciones económicas para esta autorización, de las cuales están exentas las personas colegiadas no ejercientes.

Capítulo II

La pérdida de la condición de persona colegiada

Artículo 22

Supuestos de baja colegial

CVE-DOGC-B-15100076-2015

1. Se produce la baja de la persona colegiada en el Colegio cuando suceda alguno de los supuestos siguientes:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para la colegiación en estos Estatutos.
- b) Solicitud de la persona interesada.
- c) Acuerdo de la Junta de Gobierno por incumplimiento reiterado del pago de cuotas colegiales o de las sanciones económicas impuestas.
- d) Resolución judicial o administrativa firme que comporte la inhabilitación para ejercer la profesión.
- e) Expulsión como consecuencia de sanción disciplinaria firme.
- f) Sanción disciplinaria firme de inhabilitación acordada por la Junta de Gobierno.
- g) Declaración judicial firme de incapacidad.
- h) Declaración judicial o administrativa de incompatibilidad firmes.
- i) Defunción.

2. La resolución de la Junta de Gobierno que declara la baja colegial es efectiva desde el día siguiente que esta sea firme en vía administrativa.

3. La Junta de Gobierno, mediante una resolución motivada y con audiencia previa de la abogada o abogado, puede acordar el paso a la situación de no ejerciente de los profesionales de los cuales tenga conocimiento que están incurso en alguna causa de incompatibilidad o incapacidad para el ejercicio de la abogacía, mientras dure la situación de incompatibilidad o incapacidad.

4. La pérdida de la condición de persona colegiada no comporta necesariamente la imposibilidad de volver a solicitar esta condición.

Artículo 23

Pérdida de la condición de persona colegiada por falta de pago de las cuotas colegiales

1. La pérdida de la condición de persona colegiada por la causa del artículo 22.1.c no libera a la persona colegiada del cumplimiento de las obligaciones vencidas, las cuales se pueden exigir a las personas interesadas o a sus herederos.

2. La baja por este motivo tiene que ser declarada una vez se haya realizado la instrucción de un expediente sumario en que se tiene que hacer un requerimiento escrito a la persona afectada para que, dentro del plazo de un mes, se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado este plazo sin abonar la deuda pendiente, la Junta de Gobierno puede acordar la baja, la cual tiene que notificar a la persona interesada.

Artículo 24

Reincorporación en el Colegio

1. En caso de pérdida de la condición de persona colegiada, se puede solicitar la reincorporación, que se tiene que acordar si se cumplen los mismos requisitos que para adquirir la condición mencionada. En este caso, se mantiene el número de colegiación anterior a la baja.

2. En caso de baja por impago de cuotas colegiales, el abono de las cuotas pendientes, con el interés legal producido, comporta la rehabilitación automática del alta colegial, excepto en los casos en que subsista algún otro motivo de baja.

Capítulo III

El ejercicio de la profesión

Sección primera

Incapacidad, incompatibilidades

Artículo 25

Restricciones en el ejercicio de la profesión

Las personas colegiadas están sometidas a las prohibiciones y las restricciones que establezcan la ley, la normativa colegial y los presentes Estatutos.

Artículo 26

Causas de incapacidad para ejercer la abogacía

1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

a) Las sanciones disciplinarias firmes en vía administrativa que comporten la suspensión o la inhabilitación para el ejercicio profesional, o la expulsión, mientras no se produzca la reincorporación.

b) La incapacidad declarada judicialmente.

c) La inhabilitación en virtud de resolución judicial firme durante el cumplimiento de la condena, y mientras no se produzca la reincorporación.

2. Las incapacidades desaparecen cuando cesan las circunstancias que las han motivado o se extingue la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 27

Incompatibilidades

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con las actividades siguientes:

a) Con las funciones y los cargos públicos del Estado y de la administración pública, cuando su normativa así lo establezca.

b) Con el ejercicio de las profesiones en relación con las cuales la ley establezca expresamente esta incompatibilidad.

2. La abogada o abogado a quien afecte a alguna de las causas de incompatibilidad tiene que comunicarlo al Colegio por escrito y cesar la situación incompatible.

Sección segunda

Derechos y deberes de las personas colegiadas

Artículo 28

Disposición general

Las personas colegiadas disfrutan de los derechos y están sometidas a los deberes establecidos en la normativa de la abogacía, en la normativa estatal y autonómica aplicable, y en los presentes Estatutos.

Artículo 29

Derechos de las abogadas y los abogados en el ejercicio profesional

1. La actuación de la abogacía se rige por los principios de libertad, de independencia y de confianza.

2. Las abogadas y los abogados tienen plena libertad para decidir los medios de defensa que hay que utilizar, siempre que hayan sido obtenidos legítimamente.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

3. Igualmente, tienen derecho a ser respetados en el ejercicio de su profesión por las administraciones y los funcionarios públicos.

4. Finalmente, tienen todos los derechos restantes que se reconocen en estos Estatutos.

Artículo 30

Derechos corporativos

La colegiación comporta los derechos siguientes:

a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer los derechos de voto y de acceso a los cargos colegiales, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.

El voto de las personas colegiadas ejercientes tiene, en todo caso, doble valor que el de las no ejercientes, salvo el caso de las abogadas y los abogados sin ejercicio comprendidos en el artículo 4.2, cuyo voto también tiene doble valor.

b) Participar en las actividades que promueva el Colegio y utilizar las instalaciones.

En especial, las personas colegiadas tienen derecho a formar parte y a participar en las diferentes comisiones y secciones existentes en el ámbito del Colegio, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

c) Obtener del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional en los supuestos en que éstas se vean limitadas o perturbadas por cualquier causa. El amparo del Colegio se extiende al mantenimiento de la consideración debida a la abogacía y, especialmente, a proteger el derecho de defensa y a salvaguardar el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos profesionales.

d) Exigir las responsabilidades del Colegio, de acuerdo con la legislación vigente.

e) Pedir la tutela del defensor o defensora de la persona colegiada en los términos previstos en su normativa de desarrollo.

f) Igualmente son derechos corporativos, a todos los efectos, aquellos que en su caso deriven de la normativa o regulación de rango superior de aplicación.

g) Pedir información sobre las actuaciones colegiales, en los términos de los presentes Estatutos.

Artículo 31

Derechos de las abogadas y los abogados ante la administración de justicia

1. En sus relaciones con la administración de justicia, las abogadas y los abogados tienen derecho a la plena libertad de defensa y a la máxima independencia, si bien tienen que obviar las prácticas que atenten contra la buena fe procesal.

2. Si consideran que el órgano judicial coarta su libertad e independencia, lo pueden hacer constar ante el mismo órgano judicial y tienen que informar a la Junta de Gobierno, que tiene que adoptar, en su caso, las medidas pertinentes con el fin de restablecerlas.

3. Finalmente, pueden hacer constar sus quejas en relación con la falta de diligencia en la tramitación de los procedimientos o los retrasos en las actuaciones judiciales ante la Junta de Gobierno y el órgano judicial concerniente.

Artículo 32

Deberes de las abogadas y los abogados

Las personas colegiadas en su actuación profesional están sometidas a los presentes Estatutos y al resto de normativa reguladora de la profesión, y tienen que cumplir los acuerdos de los órganos colegiales. En concreto, las abogadas y los abogados están sometidos a los deberes siguientes:

a) Intentar, siempre que sea posible, la conciliación de los intereses en conflicto.

b) Guardar el secreto profesional.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

- c) Respetar los pactos acordados con otro compañero o compañera y advertir al cliente que puede renunciar a la defensa en caso de que éste lo desautorice o no ratifique los acuerdos mencionados.
- d) Abstenerse de renunciar a derechos o asumir obligaciones en nombre del cliente sin la autorización expresa de éste.
- e) Cuando se encuentre en una situación de incompatibilidad o de inhabilitación, comunicarlo al Colegio.
- f) Comunicar al Colegio la intención de iniciar una demanda judicial contra el Colegio, o contra un compañero o compañera por responsabilidades civiles o penales derivadas del ejercicio profesional. Si razones de urgencia impiden hacerlo previamente, la Junta de Gobierno tiene que ser informada simultáneamente o posteriormente con toda urgencia.

Artículo 33

Mediación colegial

1. Recibida la comunicación correspondiente sobre la intención de ejercer acciones judiciales contra otro letrado o letrada por responsabilidades derivadas del ejercicio profesional, el decano o decana del Colegio, o la persona de la Junta de Gobierno a quien se delegue, tiene que convocar a las partes para llevar a cabo una mediación colegial.
2. La mediación puede finalizar con o sin avenencia; en este último caso, las partes quedan facultadas para ejercer las acciones judiciales que correspondan.
3. De la misma manera, se pueden celebrar mediaciones colegiales cuando se produzcan cualquier tipo de conflictos entre miembros del Colegio y antes que estos puedan derivar en un expediente deontológico o judicial.

Artículo 34

Obligaciones deontológicas

1. En el ejercicio de su profesión, las abogadas y los abogados tienen que cumplir, además de las obligaciones que derivan de la relación contractual con sus clientes, las obligaciones deontológicas que derivan de la normativa o la regulación de rango superior de aplicación y de los presentes Estatutos.
2. En el desarrollo de sus funciones, las abogadas y los abogados se tienen que ajustar a las exigencias técnicas, deontológicas y de buenas prácticas adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto, y tienen que realizar diligentemente todas las actividades que les imponga la defensa del asunto confiado.
3. Las abogadas y los abogados tienen que rechazar cualquier encargo que pueda comprometer su independencia. Además, tienen que informar al cliente de las situaciones personales, familiares, económicas o de amistad que los vinculen con la parte contraria y que puedan afectar a su actuación.
4. En particular y por lo que respecta a las relaciones entre abogados, se tienen que observar de forma preceptiva las obligaciones siguientes:
 - a) Solicitar y conceder la venia, de acuerdo con la normativa deontológica de aplicación.
 - b) Mantener el respeto absoluto para la abogada o abogado de la parte contraria, y evitar cualquier alusión personal, tanto en los escritos judiciales y en los informes orales ante los tribunales, como en las comunicaciones escritas y orales o en cualquier otro ámbito.
 - c) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones entre compañeros, en los términos previstos en el artículo 37 de los presentes Estatutos.
 - d) Comunicar a la abogada o abogado contrario el cese o la interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar una reclamación judicial.
 - e) Informar al cliente, en los supuestos de renuncia o petición de venia, del derecho del antiguo abogado, abogada o sociedad profesional de abogados de cobrar los honorarios acreditados, sin perjuicio de una eventual discrepancia sobre éstos.
 - f) Evitar la implicación de los abogados y las abogadas, y muy particularmente de los de la parte contraria, en el litigio sea por medio de su citación como testigos o las alusiones a su persona o tarea profesional, sea por

CVE-DOGC-B-15100076-2015

medio de la utilización de las comunicaciones afectadas por el secreto profesional; cuando la abogada o abogado crea necesario el levantamiento de este deber, tiene que solicitar de forma preceptiva la autorización de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento regulado en los presentes Estatutos.

5. Los letrados o letradas tienen que cumplir las normas de cortesía profesional siguientes:

- a) Comunicar, cuando sea posible, la suspensión de un acto judicial, o la imposibilidad de asistir a los otros abogados o abogadas que intervienen en el asunto.
- b) Conceder a los otros compañeros que intervienen en el asunto un plazo de espera no superior a quince minutos para la celebración de actuaciones judiciales, siempre que el tribunal lo autorice.
- c) Abstenerse de entrar en contacto con la parte contraria, sin autorización o intervención de su abogado o abogada.
- d) Atender, en el plazo más breve posible, las comunicaciones de otros profesionales, practicadas en cualquier soporte.
- e) En el supuesto de desplazamiento de un abogado o abogada al despacho de otro, y a falta de acuerdo entre compañeros, la persona colegiada más reciente es quien se tiene que desplazar.
- f) Intentar solucionar extrajudicialmente las reclamaciones de los honorarios profesionales, así como comunicar a la abogada o abogado contrario la pretensión de reclamación de honorarios propios.

Artículo 35

Obligaciones de las abogadas y los abogados hacia la administración de justicia

En las relaciones con la administración de justicia, las abogadas y los abogados tienen que cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Identificarse como abogado o abogada.
- b) Observar una especial diligencia en el cumplimiento de los horarios establecidos para los señalamientos y las diligencias judiciales.
- c) Guardar el respeto que corresponde a todas las personas que participan en la administración de justicia, así como exigir a los clientes el respeto y el trato correctos con las personas mencionadas.
- d) Comportarse con prudencia y lealtad en sus declaraciones, manifestaciones y escritos.
- e) Abstenerse de no hacer ninguna señal ostensible que apruebe o desapruebe la actuación de las personas que intervienen en las vistas y en las otras actuaciones judiciales.
- f) Si no pueden acudir por cualquier circunstancia a una diligencia judicial, lo tienen que comunicar con antelación, si es posible, en el órgano judicial, sin perjuicio de la posibilidad de designar otro abogado o abogada para que los sustituya.

Tienen que proceder de la misma manera cuando les conste la inasistencia de sus clientes.

Artículo 36

Obligaciones económicas

1. Las personas colegiadas tienen que contribuir al sostén económico del Colegio y, en consecuencia, tienen que satisfacer las cuotas que establezca la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.
2. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, también tiene que fijar la reducción que determinados colectivos pueden tener sobre las cuotas, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Asimismo, las personas colegiadas y asociadas están obligadas a satisfacer el pago de los servicios voluntarios de los cuales hagan uso, establecidos por la Junta de Gobierno de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 37

CVE-DOGC-B-15100076-2015

El secreto profesional

1. El secreto profesional es un derecho y un deber de la abogacía, como depositaria de la información que le transmite el cliente a raíz de la confianza.
2. Los abogados o abogadas tienen que guardar secreto de todos los hechos o noticias de las cuales tengan conocimiento por cualquiera de las modalidades a raíz de su actuación profesional, y no pueden ser obligados a hacer declaraciones.
3. Se considera información reservada el recibimiento del cliente en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, que por su naturaleza el cliente tenga un interés especial en excluirla del conocimiento de terceras personas.
4. El deber de secreto y confidencialidad se extiende a las comunicaciones y a la información recibidas de la abogada o abogado contrario y de su cliente sobre hechos y noticias que les interese excluir del conocimiento de terceras personas.
5. En las relaciones entre compañeros de profesión se tienen que cumplir las obligaciones siguientes:
 - a) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones, con independencia del soporte en el cual se produzcan.
 - b) No registrar ni reproducir las conversaciones o las reuniones mantenidas con otros abogados o abogadas sin su consentimiento; este consentimiento no incluye la autorización para la divulgación del contenido de la grabación.
 - c) No revelar, divulgar ni utilizar en un juicio o fuera la información confidencial recibida de otro abogado o abogada, sea cual sea el medio utilizado, y sin perjuicio de los hechos notorios, que quedan exceptuados de esta limitación.
6. El secreto profesional se extiende a todos los integrantes del despacho, incluido el personal dependiente.
7. El secreto profesional sólo se puede levantar cuando la abogada o abogado sea autorizado de manera expresa por el cliente o por sus herederos, o por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, a petición de la persona interesada, en el supuestos siguientes:
 - a) Cuando el mantenimiento del secreto pueda causar una lesión notoriamente injusta y grave al abogado o abogada o a una tercera persona.
 - b) En el seno de un expediente disciplinario colegial o de impugnación de honorarios, en función de una denuncia o para ejercer correctamente el derecho de defensa, a iniciativa propia o a requerimiento del Colegio.
8. El secreto profesional no está limitado en el tiempo y, por lo tanto, persiste después de haber cesado la relación contractual del abogado o abogada con el cliente.
9. El Colegio tiene que velar por el cumplimiento del derecho y el deber de secreto, proteger a las personas colegiadas cuando este cumplimiento pueda estar amenazado, e intervenir en cualquier situación de perturbación, de oficio o a instancia de las personas interesadas.
10. En las actuaciones policiales o judiciales que afecten a un abogado, abogada o sociedad profesional de abogados, el decano o decana, o quien lo represente, a petición de aquellos, tiene que asistir a las diligencias con el fin de velar por la salvaguardia del secreto profesional.

Artículo 38

La venia

El cliente tiene el derecho incondicional de cambiar de abogado o abogada y/o sociedad profesional de abogados en cualquier momento.

Artículo 39

Solicitud de la venia y obligaciones del nuevo abogado o abogada

1. Los abogados y las abogadas que tengan que encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero, tienen que comunicar previamente al antiguo abogado o abogada, por escrito

CVE-DOGC-B-15100076-2015

y de manera que permita la constancia de la recepción de la comunicación, la decisión del cliente de cambiar de abogado o abogada, y tienen que solicitarle la venia adjuntando el documento que acredite que el cliente le ha encomendado el encargo, a menos que el abogado o abogada anterior haya renunciado a continuar con su intervención.

2. El nuevo abogado o abogada tiene que comunicar la concesión de la venia en el Juzgado.

3. El nuevo abogado o abogada tiene que informar al cliente del derecho del antiguo de cobrar los honorarios acreditados, y el nuevo abogado o abogada tiene el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

Artículo 40

Concesión de la venia y obligaciones del antiguo abogado o abogada

Una vez recibida la comunicación del nuevo abogado, abogada o sociedad profesional, el antiguo tiene que cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Comunicar al nuevo abogado o abogada la concesión de la venia, por escrito y de manera que permita la constancia de la recepción de la comunicación.
- b) Facilitar al nuevo abogado o abogada la información y la documentación necesarias para continuar el asesoramiento del asunto, aunque puede mantener copia de los documentos que le entregue, de acuerdo con la buena práctica profesional.
- c) Informar al nuevo abogado o abogada, con la máxima celeridad posible, de todos los datos relevantes para el asesoramiento jurídico del cliente.

Artículo 41

Concesión de la venia por parte del Colegio

1. En caso de que el antiguo abogado o abogada no conceda la venia al nuevo abogado o abogada dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, este último puede solicitar la concesión por escrito a la Junta de Gobierno, para lo cual tiene que acreditar haber solicitado previamente la venia al antiguo abogado o abogada y disponer del encargo actual.
2. En los supuestos en que la urgencia, debidamente acreditada, lo aconseje, corresponde la concesión de la venia al decano o decana, al vicedecano o vicedecana o al miembro de la Junta de Gobierno a quien se delegue.

Artículo 42

Efectos de la concesión de la venia

1. El cambio de abogado o abogada se produce desde el momento en que el nuevo abogado o abogada recibe la comunicación de concesión de la venia por parte del antiguo abogado o abogada o del Colegio.
2. La recepción de la comunicación mencionada legitima la actuación del nuevo abogado o abogada y libera al antiguo de toda responsabilidad derivada de hechos posteriores.

Artículo 43

Renuncia al encargo profesional

1. El abogado o abogada tiene derecho a aceptar libremente un encargo con las limitaciones establecidas para los casos de conflicto de intereses. Mientras no renuncie al encargo, tiene que llevar a cabo íntegramente la defensa de los intereses del cliente.
2. El abogado o abogada también tiene el derecho a rehusar libremente un encargo, sin tener que expresar las causas, sin perjuicio de lo que establezca el régimen de la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio.
3. Asimismo, el abogado o abogada también tiene derecho a renunciar, en cualquier momento, a un encargo

CVE-DOGC-B-15100076-2015

que esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo que establezca el régimen de la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio. En este caso, el abogado o abogada tiene que procurar la protección integral de los intereses del cliente.

Artículo 44

Conflicto de Intereses

1. El abogado o abogada nunca puede defender simultáneamente diversas partes que tengan intereses contrapuestos o cuando exista riesgo actual o potencial grave de conflicto de intereses entre estas partes, de infracción del secreto profesional o de peligro para la independencia profesional.
2. El abogado o abogada no puede aceptar encargos que impliquen actuaciones contra quien haya sido cliente suyo cuando puedan originar un conflicto de intereses. No obstante, puede aceptarlos cuando, en razón del tiempo transcurrido o por el tipo de asunto, no sea posible hacer un uso indebido de la información adquirida en la ejecución del antiguo encargo.
3. El abogado o abogada no puede aceptar encargarse de un asunto cuando la parte contraria u otro abogado o abogada le haya realizado una consulta referida al asunto mencionado en virtud de la cual haya adquirido una información que afecte su deber de secreto profesional.
4. Las prohibiciones anteriores también se extienden a las personas socias y colaboradoras de la abogada o abogado afectado.
5. No obstante, el abogado o abogada puede actuar en interés de todas las partes en la preparación y la redacción de documentos de naturaleza contractual, si bien en este caso hace falta una autorización previa y escrita de las partes, y el abogado o abogada está obligado a mantener una estricta neutralidad.

Artículo 45

Contrato de arrendamiento de servicios

1. Cuando el cliente lo solicite, el abogado, abogada o sociedad profesional de abogados está obligado a firmar con el cliente un contrato de arrendamiento de servicios en el que tiene que constar un pacto sobre los honorarios.
2. Asimismo, en caso de que el cliente lo solicite, el abogado, abogada o sociedad profesional está obligado a entregar un presupuesto. El presupuesto tiene que incluir la previsión aproximada del importe de los honorarios y de los gastos necesarios para realizar la actuación profesional.

Capítulo IV

Las formas del ejercicio profesional

Artículo 46

El ejercicio profesional

Los abogados y abogadas pueden ejercer la abogacía de manera individual, sea por cuenta propia o por cuenta ajena, o bien de manera colectiva.

Artículo 47

Las sociedades profesionales de abogados

1. Las sociedades profesionales de abogados son las que tienen por objeto el ejercicio de la abogacía, bien exclusivamente, bien junto con el ejercicio de otra profesión que no sea legalmente o reglamentariamente incompatible.
2. Las sociedades profesionales de abogados se rigen por la normativa de las sociedades profesionales, la normativa de la forma societaria adoptada, la normativa del ejercicio de la abogacía, los presentes Estatutos y

CVE-DOGC-B-15100076-2015

el Reglamento de sociedades profesionales de abogados del Colegio.

3. Los socios y socias de las sociedades profesionales de abogados pueden incluir en el contrato social todos los pactos que consideren convenientes, siempre que no se opongan a la normativa aplicable.

Artículo 48

Registro de Sociedades Profesionales de Abogados

1. Tienen que inscribirse necesariamente en el Registro de Sociedades Profesionales de Abogados del Colegio:

a) Las sociedades profesionales de abogados, sean o no multidisciplinarias, que tengan el domicilio social dentro del ámbito territorial del Colegio.

b) Las sucursales domiciliadas dentro de la demarcación territorial del Colegio, de sociedades profesionales de abogados, sean o no multidisciplinarias, que tengan por objeto el ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía y que tengan el domicilio social fuera del ámbito territorial del Colegio.

2. La Junta de Gobierno tiene que resolver la inscripción en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud se entiende admitida.

Capítulo V

Los honorarios

Artículo 49

Derecho de los abogados y las abogadas a los honorarios

Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales de abogados tienen derecho a una compensación económica por su actuación profesional.

Artículo 50

Libertad de fijación de honorarios

La cuantía de los honorarios tiene que ser libremente pactada entre el cliente y el abogado o abogada, con respeto a las normas deontológicas y sobre la competencia.

Artículo 51

Competencias colegiales en materia de honorarios

1. Para el cumplimiento de las funciones públicas establecidas en el artículo 8 de los presentes Estatutos, el Colegio puede elaborar criterios orientativos, y, en su defecto, los del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña sirven como referencia a los efectos exclusivos de la práctica de la tasación de costas y jura de cuentas.

2. El Colegio puede emitir los informes que soliciten los órganos jurisdiccionales en los incidentes sobre tasación de costas y jura de cuentas, así como dictámenes y laudos, en los términos legalmente previstos.

Artículo 52

Tasación de costas

1. En caso de condena en costas a favor del cliente, el abogado, abogada o sociedad profesional de abogados tienen que comunicar la minuta al abogado o abogada de la parte contraria antes de pedir la tasación de costas al juzgado, con el fin de intentar obtener el cobro extrajudicial.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

2. La expresa imposición de las costas procesales no exime a la persona litigante favorecida por la condena en costas de la obligación de pagar los honorarios a su abogado o abogada en la cuantía y la forma pactadas.

Capítulo VI

El Servicio de Turno de Oficio, Asistencia Jurídica Gratuita y Asistencia al Detenido

Artículo 53

Turno de Oficio y asistencia jurídica gratuita

1. Corresponde a la abogacía el asesoramiento jurídico y la defensa de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con la legislación vigente. Igualmente, le corresponde la asistencia a las personas detenidas y la defensa de las que soliciten una defensa jurídica de oficio o no nombren ningún abogado o abogada, cuando sea preceptiva su intervención, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Colegio, de acuerdo con sus funciones públicas, tiene que gestionar estos servicios, que tienen que prestar los abogados y abogadas que se inscriban de conformidad con lo que disponga el Reglamento del Servicio de Defensa de Oficio del Colegio.

3. Los asuntos del turno de oficio tienen que estar dirigidos personalmente por la abogada o abogado designado.

4. Los abogados y las abogadas tienen que desarrollar estas funciones con la libertad y la independencia profesionales que les son propias, con sumisión a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión y a la normativa específica vigente en este ámbito.

5. La abogada o abogado designado por el turno de oficio tiene derecho a percibir honorarios de su cliente, si éste no obtiene el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita, así como en los supuestos en que la ley lo establezca o lo autorice. En los supuestos de sustitución de una abogada o abogado designado por turno de oficio por otro de libre elección, éste último tiene que solicitar la venia conforme a la normativa colegial y colaborar diligentemente en la gestión del pago de los honorarios profesionales devengados por la intervención del que había sido designado de oficio.

La abogada o abogado sustituido puede presentar al ciudadano o ciudadana la minuta de honorarios profesionales.

El abogado o abogada del turno de oficio a quien se solicite la venia tiene la obligación de notificar esta circunstancia a la Secretaría del Servicio de Defensa de Oficio, a fin de que, de acuerdo con lo que establece la Ley de asistencia jurídica gratuita, una vez obtenido el pago, se devuelvan las cantidades eventualmente percibidas con cargo a los fondos públicos por su intervención profesional.

6. El Colegio tiene que velar por el correcto funcionamiento de los servicios del turno de oficio y su adecuación a la normativa vigente, y tiene que facilitar la formación correspondiente a los letrados y letradas adscritos. Asimismo, tiene que velar para que los abogados o abogadas reciban una retribución digna por las intervenciones de asistencia jurídica gratuita, turno de oficio y orientación jurídica.

Título III

Los órganos del Colegio

Capítulo I

Órganos colegiales

Artículo 54

Órganos de gobierno

CVE-DOGC-B-15100076-2015

1. El Colegio está regido por el decano o decana, la Junta de Gobierno y la Asamblea General.
2. El gobierno del Colegio tiene que actuar de acuerdo con los principios de democracia, autonomía y participación colegial.
3. En su organización y funcionamiento, los órganos colegiales se rigen por la ley, los presentes Estatutos y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Capítulo II

La Asamblea General

Artículo 55

La Asamblea General

1. La Asamblea General está integrada por todas las personas colegiadas, y es el órgano soberano del Colegio. Sus acuerdos obligan a todos los miembros.
2. Todas las personas colegiadas pueden asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Asamblea General, a menos que estén suspendidas en el ejercicio de sus derechos.
3. Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 56

Funciones

Son funciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar o censurar la gestión de la Junta de Gobierno.
- b) Aprobar, si procede, la propuesta de presupuestos así como de cuotas colegiales que hayan sido presentadas por la Junta de Gobierno.
- c) Aprobar, si procede, a propuesta de la Junta de Gobierno, el balance y la liquidación presupuestaria de cada ejercicio.
- d) Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio y el Reglamento de régimen interior.
- e) Acordar la fusión, la segregación y la disolución del Colegio.
- f) Autorizar a la Junta de Gobierno la alienación o el gravamen de bienes inmuebles.
- g) Aprobar la moción de censura contra alguno o la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno.
- h) Aprobar el cambio de domicilio social del Colegio.
- i) Ratificar la propuesta de nombramiento de defensor o defensora de la persona colegiada efectuada por la Junta de Gobierno.

Artículo 57

La Asamblea General Ordinaria

La Asamblea General Ordinaria se tiene que reunir al menos una vez al año durante el primer cuatrimestre para decidir las cuestiones siguientes:

- a) Aprobar o censurar la gestión anual de la Junta de Gobierno, y aprobar la memoria de actividades, los estados financieros y la liquidación del presupuesto del año anterior.

Durante esta Asamblea, el defensor o defensora de la persona colegiada tiene que dar cuenta del informe o memoria anual de sus actividades y actuaciones.

- b) Aprobar la propuesta de presupuesto ordinario y cuotas colegiales del ejercicio.

Artículo 58

La Asamblea General Extraordinaria

1. Toda Asamblea que no sea de las previstas en el artículo 57 tiene que tener la consideración de Asamblea General Extraordinaria.
2. La Asamblea General Extraordinaria se tiene que llevar a término:
 - a) A iniciativa de la Junta de Gobierno;
 - b) A petición de un número de personas colegiadas superior al 2% del total del censo colegial o un número de personas colegiadas ejercientes superior al 5% del total;
 - c) De acuerdo con la regulación del artículo 68, en caso que se presente una moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros.
3. Las peticiones de las personas colegiadas para que se lleve a cabo una Asamblea General Extraordinaria tienen que expresar los asuntos concretos que tienen que ser tratados y tienen que ir acompañadas de las propuestas de acuerdo justificadas que se pretendan someter a su consideración y votación.

Artículo 59

Convocatoria

1. La Junta de Gobierno tiene que convocar las asambleas con una antelación mínima de veinte días hábiles a la fecha prevista para que se lleven a cabo.
2. Las asambleas generales solicitadas por personas colegiadas de acuerdo con el artículo 58.2 tienen que llevarse a cabo en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, a contar desde la entrada en el Registro del Colegio de la solicitud correspondiente.
3. La convocatoria de la Asamblea General, con su orden del día, se tiene que fijar en el tablón de anuncios de la sede colegial y de las delegaciones territoriales, y se tiene que publicar en la página web del Colegio y en un boletín oficial o en un diario de gran circulación en Cataluña. Asimismo, la convocatoria tiene que indicar, en su caso, el censo colegial que se ha tener en cuenta a los efectos del artículo 68.4 del presente Estatutos, y si la Asamblea se desarrolla en unas o más sesiones de acuerdo con lo que establece el artículo 63.4.
4. También se tiene que comunicar a las personas colegiadas mediante una circular firmada por el secretario o secretaria, sea por correo ordinario sea por cualquier medio telemático.
5. Desde al día siguiente al del acuerdo de convocatoria de la Asamblea hasta el día en que se lleve a cabo, la documentación de los asuntos que se tienen que tratar tiene que estar a disposición de todas las personas colegiadas en la Secretaría, sin perjuicio que se pueda publicar igualmente en la página web del Colegio.

Artículo 60

Presentación de propuestas o enmiendas

1. Durante los siete días hábiles siguientes a la convocatoria de las asambleas generales, se pueden presentar propuestas o enmiendas que tienen que reunir el doble requisito de estar referidas a los asuntos del orden del día y ajustarse a las competencias de la Asamblea General.
2. La petición tiene que ir firmada, como mínimo, por cincuenta personas colegiada De estas, una persona colegiada tiene que estar presente en la Asamblea en el momento que se lleve a cabo el debate; en caso contrario, se considera que se ha renunciado.
3. Durante los siete días hábiles siguientes a la presentación de la petición la Junta de Gobierno tiene que calificar si ésta se ajusta a los requisitos establecidos en este artículo. En caso afirmativo, tiene que dar publicidad por medio de la página web y del tabón de anuncios de la sede colegial y de las delegaciones territoriales para el conocimiento general de todas las personas colegiadas. En caso contrario, hay que desestimarla motivadamente y hay que notificar la resolución a las personas solicitantes antes de la Asamblea.
4. Las previsiones de este artículo no serán de aplicación en las asambleas generales previstas a los artículos

57. b) y 120.

Artículo 61

Derecho de información

1. Sin perjuicio de las solicitudes de información que puedan efectuarse en el transcurso de la Asamblea General, durante los diez días hábiles siguientes a la convocatoria de la Asamblea General, las personas colegiadas pueden presentar peticiones escritas de información referidas a los asuntos del orden del día.
2. Durante la Asamblea General, y con carácter previo a la votación del punto del orden del día sobre el cual trate la petición, la Junta de Gobierno tiene que facilitar la información solicitada, con los límites establecidos en la normativa vigente de aplicación.

Artículo 62

Constitución de la Asamblea

1. La Asamblea General queda válidamente constituida independientemente del número de asistentes, salvo el caso de la moción de censura, en la que se exige un quórum reforzado.
2. La Asamblea General Extraordinaria a qué se refiere el artículo 58.2.b queda válidamente constituida cuando concurren como mínimo el veinticinco por ciento de las personas colegiadas firmantes de la solicitud de convocatoria.

Cuando la Asamblea General Extraordinaria tenga por objeto examinar una moción de censura, se tiene que atender a lo que dispone el apartado 4 del artículo 68.

Artículo 63

Celebración

1. El decano o decana tiene la facultad de abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y considerar cuando un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación.
2. En los debates se conceden, como mínimo, tres turnos a favor y tres en contra para cada proposición o asunto que se trate, que son ampliables, a discreción del decano o decana, cuando la importancia o la gravedad del asunto lo hagan aconsejable. De estos turnos al menos uno es para uno de los firmantes de las propuestas, enmiendas o peticiones de información que hayan sido admitidas a trámite por la Junta de Gobierno. El decano o decana, o el miembro de la Junta de Gobierno a quien se delegue, puede intervenir, siempre que lo considere oportuno o necesario, en las cuestiones debatidas. También se pueden conceder intervenciones para rectificaciones o alusiones, que tienen que circunscribirse al hecho concreto que las motive.
3. Después de debatir las propuestas o las enmiendas, se tienen que someter a votación separadamente, si bien la presidencia las puede someter a votación conjunta cuando determinadas circunstancias, como la coincidencia en las materias o razones de coherencia organizativa, lo aconsejen.
4. Cuando la amplitud de los asuntos objeto del orden del día así lo aconseje, la convocatoria puede establecer que la Asamblea se desarrolle en unas o más sesiones para debate y votación.

Artículo 64

Forma de la votación

1. La votación es a brazo alzado, a menos que la mayoría de los asistentes acuerde que sea secreta. Cuando el número de asistentes a la Asamblea lo haga aconsejable, la Junta de Gobierno puede acordar el uso de un sistema de votación electrónica.
2. La Junta de Gobierno puede habilitar un sistema de emisión del voto por vía telemática, el cual tiene que permitir acreditar la identidad y la condición de persona colegiada de la persona emisora, la condición de

ejerciente o no ejerciente, así como la inalterabilidad del contenido del voto.

Artículo 65

Adopción de acuerdos

1. La Asamblea General adopta los acuerdos por mayoría simple cuando no se exija estatutariamente o legalmente una mayoría reforzada.
2. A cada persona colegiada ejerciente le corresponden dos votos y a cada persona colegiada no ejerciente, un voto. A las abogadas y abogados sin ejercicio comprendidos en el artículo 4.2 también les corresponden dos votos.
3. La condición de persona colegiada y de ejerciente o no ejerciente queda referida al día en que la Junta de Gobierno acuerde convocar la Asamblea General.
4. El voto es indelegable.
5. Los acuerdos de la Asamblea General son públicos en los términos que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 66

Acta

1. El secretario o secretaria tiene que extender un acta, con el visto bueno del decano o decana, en que haga constar el contenido de los acuerdos adoptados y un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las cuales se haya solicitado constancia. El acta tiene que ser aprobada por tres personas interventoras nombradas por la misma Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.
2. Las actas tienen que estar firmadas por el decano o decana o por quien haya presidido la Asamblea General, en sus funciones, así como por el secretario o secretaria y por las personas interventoras.
3. Las actas se recogen por orden cronológico en el libro de actas de la Asamblea General, que tiene que ser debidamente archivado y custodiado en la Secretaría. También se tienen que custodiar las grabaciones de las asambleas que se realicen por cualquier medio técnico.
4. Las personas colegiadas tienen derecho a obtener, por medio de una petición previa por escrito, un certificado del acta de las asambleas, o del extracto que les interese. También tienen derecho a consultar o visionar las grabaciones de las sesiones en las dependencias colegiales. Igualmente, estas grabaciones pueden consultarse en la página web oficial durante los tres meses siguientes a la correspondiente Asamblea General.

Artículo 67

Comisiones especiales

Las asambleas generales pueden constituir comisiones especiales delegadas con funciones informativas, asesoras o de seguimiento en materias concretas, relacionadas con alguno de los puntos del orden del día. La designación de los miembros que tienen que constituir las comisiones puede ser realizada directamente por la Asamblea General o encomendada a la Junta de Gobierno.

Artículo 68

Moción de censura

1. Se puede proponer una moción de censura a la Junta de Gobierno, o a alguno o algunos sus miembros, mediante una propuesta suscrita por un número de personas colegiadas superior al diez por ciento del censo de ejercientes, en que se solicite la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria para su votación, y se expresen motivadamente las razones en que se fundamente la censura.

Previamente a la presentación formal de la solicitud de la moción de censura, quien lo encabece tiene que dirigir un escrito a la Junta de Gobierno para anunciar su propósito, con la relación de los miembros de la Junta que quiera someter a censura. En el mismo escrito tiene que pedir a la Junta que le entregue formularios del modelo oficial para justificar el apoyo necesario de personas colegiadas.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

La Junta de Gobierno, en un plazo no superior a cinco días hábiles, tiene que facilitar los formularios de apoyo, así como el número total de personas colegiadas ejercientes. A partir de este momento se iniciará un plazo máximo de tres meses en el que han de aportarse las firmas de apoyo necesarias, junto con una fotocopia por ambas caras del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación de cada uno de los firmantes.

2. No se puede proponer la censura del decano o decana ni de ningún miembro de la Junta de Gobierno hasta transcurridos seis meses desde su toma de posesión.
3. Después de verificar el cumplimiento de los requisitos de los dos apartados anteriores, la Junta de Gobierno tiene que convocar una Asamblea General Extraordinaria en un plazo no superior a veinte días desde la presentación de la petición.
4. La Asamblea General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, queda válidamente constituida con la presencia de un número de personas colegiadas que represente el diez por ciento del censo de las ejercientes y el cincuenta por ciento de las personas colegiadas ejercientes peticionarias de la moción.
5. El debate tiene que empezar por la defensa de la moción, que corresponde al primero de sus firmantes, y tienen que contestar las personas censuradas, a menos que renuncien o designen a otra para que responda en nombre de todas.
6. Acabado el debate, se tiene que llevar a cabo la votación, que es secreta, personal y directa.
7. La Asamblea General Extraordinaria puede desarrollarse en unas o más sesiones para debate y votación.
8. Para la aprobación de la moción de censura es necesario el acuerdo de la mayoría simple de la Asamblea General Extraordinaria. No obstante, cuando se censure el decano o decana, la mayoría o la totalidad de la Junta de Gobierno, es necesario el acuerdo de dos tercios de los asistentes.
9. Si la moción de censura no es aprobada, no se podrá presentar ninguna otra hasta que haya transcurrido un año desde la presentación del anterior.
10. Aprobada la moción de censura, tienen que cesar en sus cargos los miembros de la Junta de Gobierno censurados, y hay que actuar de acuerdo con los apartados 3 y 4 del artículo 71.

Capítulo III

La Junta de Gobierno

Artículo 69

La Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, seguimiento e impulso de la acción de gobierno, administración y gestión del Colegio.
2. Forman parte y componen la Junta de Gobierno, el decano o decana, el vicedecano o vicedecana, el secretario o secretaria y trece diputados o diputadas elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.
3. La Junta de Gobierno, a propuesta del decano o decana, tiene que designar necesariamente los cargos de tesorero o tesorera, oidor u oidora de cuentas, y cualquier otro que la misma Junta decida crear para un mejor desarrollo de las actividades y responsabilidades que le corresponden.

Artículo 70

Requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno

Pueden ser miembros de la Junta de Gobierno las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional dentro del ámbito territorial del Colegio que, en el momento de ser proclamadas candidatas, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Estar al corriente de las obligaciones colegiales.
- b) Acreditar una antigüedad mínima y sin interrupción como personas colegiadas ejercientes en el Ilustre

CVE-DOGC-B-15100076-2015

Colegio de la Abogacía de Barcelona, con un domicilio profesional en la demarcación colegial, de tres años para el cargo de diputado o diputada, de cinco años para el cargo de secretario o secretaria y de diez años para los cargos de decano o decana y de vicedecano o vicedecana; los años de antigüedad tienen que ser inmediatamente anteriores a la fecha de su proclamación como personas candidatas.

c) No estar inhabilitadas.

Artículo 71

Duración del mandato

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno es de cuatro años y sólo pueden ser reelegidos por un segundo mandato consecutivo en el mismo o en otro cargo.

2. Al finalizar el mandato de la Junta de Gobierno, sus miembros cesan de forma automática de todos los cargos, colegiales o no, en los cuales estén vinculados por su condición de miembros de la Junta de Gobierno. De la misma manera, quedan revocadas todas las delegaciones hechas a órganos o personas y también todo nombramiento de representación.

3. Cualquier vacante que se pueda producir antes de la expiración del mandato no se proveerá.

4. Cuando, por cualquier causa, la totalidad o la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña tiene que designar una junta provisional que, en el plazo de treinta días, tiene que convocar elecciones para la provisión de los cargos. En este supuesto, las personas elegidas ocupan el cargo tan sólo por el plazo de tiempo que quede a los que sustituyen.

La Junta Provisional se tiene que limitar a la gestión ordinaria de los asuntos hasta su cese, que tendrá lugar en el momento de la toma de posesión de los cargos de las personas candidatas electas que formen a la nueva Junta de Gobierno.

Artículo 72

Reuniones, convocatoria, asistencia, quórum y acuerdos

1. La Junta de Gobierno se tiene que reunir, como mínimo, una vez al mes, excepto en casos justificados, y todas las veces que sea convocada por el decano o decana por propia iniciativa o a petición de más de una cuarta parte de los miembros de la Junta.

2. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno es obligatoria. Se considera renuncia al cargo, que así será declarada por la Junta de Gobierno, la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año.

3. Para que pueda adoptar acuerdos válidamente, es necesaria la concurrencia de la mayoría de los miembros que integren la Junta. Las deliberaciones son secretas.

4. Los acuerdos se tienen que tomar por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, decide el voto del decano o decana.

5. Los acuerdos de inhabilitación profesional por más de seis meses o de expulsión de las personas colegiadas tienen que ser adoptados por las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno, mediante una votación secreta. Todos los miembros de la Junta tienen que concurrir a esta sesión, salvo causa justificada. Quien no asista sin causa justificada, deja de formar parte del órgano rector del Colegio, una vez la Junta de Gobierno haga la declaración en este sentido.

6. Cualquier persona interesada puede solicitar un certificado de los acuerdos de la Junta de Gobierno, que hay que entregar teniendo en consideración la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

7. La Junta de Gobierno se puede reunir excepcionalmente mediante videoconferencia, multiconferencia o cualquier otro sistema que no implique la presencia física de sus miembros. En estos casos es necesario garantizar la identificación de los asistentes a la reunión, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En las reuniones virtuales se consideran miembros asistentes las personas que hayan participado en la multiconferencia y/o videoconferencia. La convocatoria de las reuniones corresponde al decano o decana y tiene que contener el orden del día de todos los asuntos que se tienen que tratar en la reunión, fuera de los cuales no se pueden tomar acuerdos válidos.

Artículo 73

Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno está integrada por el decano o decana, el vicedecano o vicedecana, el secretario o secretaria, el tesorero o tesorera y el oidor u oidora de cuentas. Hay que convocar también al diputado o diputada o diputados o diputadas responsables de las materias sobre las cuales se tiene que decidir.

2. La Comisión Permanente se reúne cuando sea convocada por el decano o decana, para ejercer las competencias que la Junta de Gobierno le delegue o las que, por razones de urgencia, exijan una decisión inmediata.

3. Los acuerdos de la Comisión Permanente adoptados por razones de urgencia en materias que no hayan sido expresamente delegadas por la Junta de Gobierno, tienen que ser ratificados en la sesión siguiente de la Junta de Gobierno. De los acuerdos que hayan sido expresamente delegados en la Permanente se tiene que dar cuenta en la sesión siguiente de la Junta de Gobierno.

Artículo 74

Competencias

Corresponden a la Junta de Gobierno las facultades siguientes, entre otras:

1. En relación con las personas colegiadas:

- a) Velar por la libertad y la independencia de las personas colegiadas en el cumplimiento de sus deberes y derechos profesionales y para que se dé la consideración debida a la abogacía.
- b) Resolver las solicitudes de incorporación y reincorporación al Colegio.
- c) Exigir a las personas colegiadas que cumplan las normativas colegiales, que se comporten con la debida corrección y actúen con celo y competencia profesional.
- d) Perseguir y denunciar el intrusismo y las incompatibilidades.
- e) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los cuales se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- f) Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- g) Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y fijar el orden del día.
- h) Convocar los referéndums consultivos previstos en el artículo 123 de estos Estatutos.
- i) Aprobar las propuestas de Estatutos y de Reglamento de régimen interior del Colegio, así como sus modificaciones, y elevarlas a la Asamblea General para su aprobación definitiva.
- j) Ejercer la facultad disciplinaria.
- k) Dar de baja de la corporación las personas colegiadas que dejen de pagar las cuotas o cargas establecidas de acuerdo con la legislación vigente.
- l) Crear, modificar y suprimir las comisiones y secciones del Colegio que puedan interesar para las funciones y fines de la corporación, y conferirles las facultades que estime procedentes.
- m) Establecer, modificar y disolver delegaciones territoriales.
- n) Constituir, modificar y suprimir los órganos consultivos que sean necesarios para el estudio de las materias que puedan interesar para las finalidades de la corporación.
- o) Aprobar las propuestas iniciales y los textos definitivos de los reglamentos corporativos.
- p) Informar a las personas colegiadas de cuestiones que puedan afectarlas, ya sean de índole corporativa o profesional, de las cuales la Junta de Gobierno tenga conocimiento en el ejercicio de su función.
- q) Intervenir, por vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la

CVE-DOGC-B-15100076-2015

profesión o la actividad profesional, se susciten entre las personas colegiadas.

r) Procurar la armonía y la colaboración entre las personas colegiadas e impedir la competencia desleal entre ellas.

s) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, así como servicios asistenciales de previsión y otros análogos que resulten de interés para las personas colegiadas.

t) Designar árbitros, contadores y peritos cuando esta designación le sea solicitada.

u) Levantar el secreto profesional, en los casos en que proceda.

v) Fijar los derechos económicos por los servicios colegiales.

2. En relación con las sociedades profesionales de abogados:

a) Resolver las solicitudes de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales de Abogados del Colegio, así como los procedimientos de modificación, cancelación y suspensión de las inscripciones practicadas y fijar los derechos de registro.

b) Aprobar el Reglamento colegial de sociedades profesionales de abogados.

c) Establecer las obligaciones económicas de las sociedades mencionadas para la utilización de determinados servicios colegiales.

3. En relación con los tribunales de justicia y otros organismos políticos y administrativos:

a) Defender, motivadamente, a las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.

b) Informar sobre los proyectos de disposiciones legales sometidos a la consideración del Colegio, y formular alegaciones, si procede.

c) Ejercer las acciones adecuadas contra todas las personas y los organismos que entorpezcan el buen funcionamiento de la administración de justicia.

d) Formar y enviar listas actualizadas de abogados y abogadas para la designación judicial de contadores partidores o contadoras partidoras, órganos del concurso y para el resto de supuestos previstos en la legislación vigente.

e) Velar por los intereses de las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.

4. En relación con los medios económicos y personales del Colegio:

a) Redactar los presupuestos y rendir cuentas anualmente.

b) Recaudar, custodiar y administrar los fondos del Colegio, y custodiar y administrar su patrimonio.

c) Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo.

d) Contratar al personal laboral necesario para la buena marcha colegial.

e) Contratar al personal colaborador necesario para el buen funcionamiento del Colegio.

5. De otras:

a) Redactar la memoria de actividades de cada año y presentarla a la Asamblea General Ordinaria.

b) Ejecutar los acuerdos y poner en marcha las decisiones adoptadas por la Asamblea General.

c) Designar a los representantes del Colegio ante los organismos corporativos y profesionales y de otras entidades, organismos e instituciones en que participe la corporación.

d) Adoptar los acuerdos relativos a competencias delegadas de la Administración de la Generalidad de Cataluña, si procede.

e) Todas las facultades de competencia del Colegio no atribuidas a otros órganos colegiales.

6. No son delegables las materias siguientes: artículo 74.1, letras b, c, d, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, s, t, y v; artículo 74.2, letras b y c; artículo 74.3, letras b y c; artículo 74.4, letras a, b, c y e; y artículo 74.5, letras a, b, c y d.

7. Los miembros de la Junta de Gobierno se quedarán sometidos a las disposiciones establecidas en la

CVE-DOGC-B-15100076-2015

normativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y a otras normas que puedan ser de aplicación, con el fin de promover y garantizar la transparencia y el adecuado gobierno de esta corporación.

Durante el tiempo que dure su mandato, los miembros de la Junta de Gobierno no podrán desarrollar para el Colegio ninguna actividad remunerada.

Artículo 75

Tratamientos protocolarios

1. El decano o decana del Colegio tiene el tratamiento de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora, así como la consideración honorífica de presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno tienen el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno tienen que utilizar en los actos oficiales el distintivo de su cargo.

Artículo 76

El decano o decana

1. Corresponde al decano o decana:
 - a) La plena representación del Colegio, ante cualquier entidad, organismo y persona pública o privada.
 - b) Ejercer las funciones tuitivas, correctivas y de vigilancia que los Estatutos atribuyen a su cargo.
 - c) Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y todas las reuniones de las comisiones, secciones o delegaciones colegiales a las cuales asista.
 - d) Ejercer todas las otras funciones que le atribuyan los presentes Estatutos y la normativa general.
 - e) Impedir, bajo su responsabilidad, la toma de posesión de un cargo de la Junta de Gobierno o su permanencia en ésta al abogado o abogada en quien no concurren los requisitos estatutarios.
 - f) Proclamar a las personas candidatas electas.
2. Las facultades atribuidas al decano o decana son delegables, en los términos y con los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 77

El vicedecano o vicedecana

El vicedecano o vicedecana tiene que ejercitar todas las funciones que le confiera el decano o decana, y tiene que asumir las de éste o ésta en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 78

Los diputados o diputadas

1. Los diputados o diputadas actúan como vocales de la Junta de Gobierno y tienen que desarrollar, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les sean encomendadas por la Junta o por el decano o decana.
2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 77, las sustituciones de los cargos de decano o decana, vicedecano o vicedecana, secretario o secretaria, tesorero o tesorera, oidor u oidora de cuentas corresponden al diputado o diputada que designe a la Junta de Gobierno. En caso de urgencia, decide el decano o decana. Queda excluido el diputado o diputada que ya actúe como sustituto de otro cargo estatutario.
3. La Junta de Gobierno tiene que establecer un turno rotativo de guardia entre los diputados o diputadas, durante el cual la persona designada tiene que estar localizable para auxiliar a las personas colegiadas que se puedan ver afectadas en su independencia, en el ejercicio profesional, en la consideración debida a la abogacía,

CVE-DOGC-B-15100076-2015

o que hayan solicitado amparo colegial, y tiene que ejercer las funciones que la Junta de Gobierno o el decano o decana le deleguen o encomienden.

Artículo 79

El tesorero o tesorera

El tesorero o tesorera tiene que recaudar los fondos del Colegio, pagar las entregas que expida el decano o decana con el conocimiento del oidor u oidora de cuentas, llevar los libros y presentar a la Junta de Gobierno las cuentas y los proyectos de presupuesto y de liquidación.

Artículo 80

El oidor u oidora de cuentas

El oidor u oidora de cuentas tiene que llevar el control de los cobros y pagos, intervenir en las otras operaciones de orden económico y, junto con el tesorero o tesorera, formalizar las cuentas y los presupuestos que se tienen que presentar a la Junta de Gobierno.

Artículo 81

El secretario o secretaria

Son funciones del secretario o secretaria:

- a) Recibir las comunicaciones, las solicitudes y los otros escritos dirigidos al Colegio y disponer la tramitación.
- b) Entregar certificados e informes.
- c) Llevar el registro de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes, de las abogadas y abogados comunitarios inscritos, de las personas asociadas, de las sociedades profesionales de abogados, de las comisiones y las secciones del Colegio y de todo aquello que establezca la normativa vigente.
- d) Formar los expedientes personales de todas las personas colegiadas.
- e) Preparar, por indicación del decano o decana, los órdenes del día de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
- f) Redactar las actas y los acuerdos de las sesiones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, así como custodiar ambos libros de actos.
- g) Cuidar del archivo, llevar el libro-registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.
- h) Publicar las listas de las personas colegiadas, en los términos previstos en la normativa vigente de aplicación.
- i) Publicar la relación de las sociedades profesionales de abogados y de las sucursales inscritas.

Capítulo IV

El defensor o defensora de la persona colegiada

Artículo 82

El defensor o defensora de la persona colegiada

1. La Junta de Gobierno tiene que nombrar un defensor o defensora de la persona colegiada, que tiene que ratificar la Asamblea General, con la finalidad de resolver todas las quejas que las personas colegiadas formulen en relación con el funcionamiento anormal de los servicios colegiales. Sus funciones son de cariz únicamente administrativo.

2. El cargo tiene que ser ocupado por una persona colegiada de reconocido prestigio y más de veinticinco años

CVE-DOGC-B-15100076-2015

de ejercicio profesional que no se encuentre en ninguna de las situaciones siguientes:

- a) Estar inhabilitada o suspendida para cargos públicos por sentencia firme, mientras ésta subsista.
 - b) Haber sido sancionada de forma disciplinaria, mientras no haya sido rehabilitada.
 - c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o delegado o delegada territorial.
3. El defensor o defensora de la persona colegiada es escogido por un mandato de cuatro años renovables. El cargo no es retribuido.
 4. Los informes que emita no tienen carácter vinculante.
 5. El defensor o defensora de la persona colegiada tiene que elevar a la Junta de Gobierno un informe o memoria anual sobre sus actividades y actuaciones, del cual se tiene que dar cuenta a la Asamblea General que se reúne durante el primer cuatrimestre de cada año, y del cual se tiene que hacer publicidad por medio de la página web del Colegio.

Capítulo V

Las comisiones y las secciones colegiales

Artículo 83

Disposiciones generales

1. La participación de las personas colegiadas en las funciones colegiales y en la definición de la actividad de la corporación se lleva a cabo especialmente por medio de las comisiones del Colegio, así como de las secciones.
2. El funcionamiento de las comisiones y las secciones y su régimen jurídico se rige por las previsiones de estos Estatutos, su acuerdo de creación y el reglamento que a este efecto se apruebe para cada comisión.
3. Los acuerdos de las comisiones y las secciones tienen el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno, a menos que ejerzan competencias delegadas por ésta de manera expresa.
4. La creación de nuevas comisiones o secciones, así como los cambios en la composición de sus órganos de dirección, se han de anotar en un registro que tiene que llevar la Secretaría.
5. La finalización del mandato de los vocales de las comisiones y las secciones también comporta el cese de los otros nombramientos, colegiales o no, que les hayan sido atribuidos en razón de pertenecer a la comisión o la sección, sin perjuicio de un nuevo nombramiento.

Artículo 84

Clases de comisiones

En el ámbito del Colegio están las comisiones siguientes:

- a) Las comisiones delegadas de la Junta de Gobierno.
- b) Las comisiones de personas colegiadas.
- c) Las comisiones especiales creadas por la Asamblea General en el términos previstos en el artículo 67.
- d) La Comisión Económica Asesora de la Junta de Gobierno regulada en el artículo 115.

Artículo 85

Las comisiones delegadas de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno puede constituir las comisiones que considere oportunas a fin de que la asistan en el desarrollo de sus funciones, especialmente con respecto a las funciones públicas que el ordenamiento jurídico atribuye a los colegios profesionales, y les tiene que delegar aquellas facultades que estime convenientes.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

2. Las comisiones delegadas de la Junta tienen que estar presididas por el decano o decana o por un miembro de la Junta de Gobierno.
3. Los miembros de las comisiones delegadas, que tienen la denominación de vocales o ponentes, son nombrados por la Junta de Gobierno por un mandato de dos años entre las personas colegiadas. En todo caso, su mandato no puede ser renovado más de dos veces consecutivas. Los miembros de las comisiones delegadas pueden ser sustituidos en cualquier momento y cesan automáticamente en el momento que tome posesión a una nueva Junta de Gobierno.
4. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de una comisión delegada de la Junta, a petición de quien la presida, el miembro de la comisión que se designe puede asistir, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que tenga que estudiar o resolver sobre el asunto.
5. Las deliberaciones de las comisiones delegadas son secretas.

Artículo 86

Las secciones del Colegio

1. La Junta de Gobierno puede acordar la creación de secciones dentro del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona para la promoción de la investigación, el desarrollo, la especialización en las diversas áreas del derecho, y la formación continuada.
2. Pueden pertenecer a estas secciones todas las personas colegiadas que así lo soliciten.
3. Los vocales de los órganos de dirección de las secciones se eligen democráticamente por un periodo de tres años por las personas colegiadas que sean miembros de la sección correspondiente, con posibilidad de una única reelección inmediata para un nuevo mandato.
4. La actividad de las secciones está sujeta a lo que dispone el artículo 87.7 de estos Estatutos.

Artículo 87

Las comisiones de personas colegiadas

1. La Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a propuesta de un grupo de personas colegiadas, puede crear comisiones de personas colegiadas, que interesen para los fines de la corporación, promuevan el debate jurídico en el seno del Colegio y fomenten la participación de las personas colegiadas en los diferentes ámbitos de interés profesional. Pueden ser miembros todas las personas colegiadas que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente.
2. En los acuerdos de constitución de cada comisión se tienen que concretar los fines, el objeto y las funciones de ésta, y se tiene que nombrar una junta gestora.
3. Las comisiones de personas colegiadas se rigen por su propio reglamento, que ha de regular, como mínimo, los requisitos para formar parte, el funcionamiento y el sistema, de elección de los vocales de su órgano de dirección, que tienen carácter gratuito.
4. Las personas vocales del órgano de dirección de las comisiones de personas colegiadas son elegidas democráticamente por votación de entre los miembros de la comisión, para un mandato de una duración máxima de cuatro años, sin perjuicio de una única reelección consecutiva.
5. Las comisiones de personas colegiadas tienen asignado un miembro de Junta de Gobierno para canalizar las diferentes informaciones o peticiones.
6. Las comisiones de personas colegiadas tienen que presentar antes del 30 de septiembre de cada año una propuesta de actividades para el ejercicio siguiente. Asimismo, tienen que presentar antes del 10 de febrero un informe sobre las actividades desarrolladas el año anterior para poder incluirlas en la memoria anual del Colegio.
7. Las propuestas, las actuaciones y las comunicaciones de las comisiones de personas colegiadas tienen que ser identificadas como de esta procedencia, sin atribuirse a la corporación.

Artículo 88

El Grupo de Abogados Jóvenes

1. El Grupo de Abogados Jóvenes, que será objeto de una atención especial por parte de la Junta de Gobierno, se rige por su reglamento.
 2. El presidente o presidenta del Grupo puede ser invitado a asistir cuando sea conveniente a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, y con obligación de guardar el secreto de las deliberaciones.
 3. La Junta de Gobierno puede designar, a propuesta del Comité Ejecutivo del Grupo de Abogados Jóvenes, a un representante permanente del Grupo en cada comisión delegada de la Junta.
- Renovado total o parcialmente el Comité Ejecutivo designando, los representantes del Grupo de Abogados Jóvenes tienen que poner su cargo a disposición del nuevo comité.

4. Los cambios que se produzcan en el Comité Ejecutivo del Grupo se anotarán en el registro colegial previsto en el artículo 83.4.

Capítulo VI

El comité electoral

Artículo 89

Composición del Comité Electoral

1. El Comité Electoral está integrado por el secretario o secretaria del Colegio, un diputado o diputada designado por la Junta de Gobierno y los presidentes de las secciones de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal.

El presidente o presidenta del Comité Electoral es elegido por votación de entre sus integrantes. Actúa como secretario o secretaria del Comité Electoral su miembro de menor edad.

2. No pueden formar parte del Comité Electoral los que tengan cualquier vinculación familiar, profesional o empresarial con alguna de las personas candidatas que se presenten a la contienda electoral.
3. En caso de que se produzca una causa de incompatibilidad, recusación u otro impedimento, que serán declarados por la Junta de Gobierno, la sustitución en el Comité Electoral del secretario o secretaria y del diputado o diputada inicialmente designados tiene que ser provista por la Junta de Gobierno de entre los miembros de ésta, y la de los presidentes o presidentas de las secciones corresponde a los vocales de la sección, por orden de antigüedad en la colegiación.

Artículo 90

Constitución y reuniones

1. El Comité Electoral se tiene que constituir y reunir de forma ordinaria a partir del momento en que se convoquen las elecciones.
2. Se tiene que reunir de forma extraordinaria a partir del momento que por cualquier causa no ordinaria se tengan que convocar elecciones o en caso de referéndum.

Artículo 91

Funciones del Comité Electoral

El Comité Electoral tiene que velar por la legalidad y el funcionamiento democrático de las elecciones y, en especial, por el principio de igualdad de todas las candidaturas. Sus funciones son:

- a) Proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos y motivar las exclusiones.
- b) Desarrollar e interpretar las normas estatutarias sobre las elecciones a los cargos de la Junta de Gobierno.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

- c) Custodiar las listas del censo electoral, que le tiene que entregar la Secretaría del Colegio.
- d) Resolver las reclamaciones contra las listas del censo electoral o contra cualquier candidatura.
- e) Resolver las reclamaciones que formule cualquier persona candidata.
- f) Constituirse en Mesa Electoral y realizar y supervisar el escrutinio el día de las elecciones.
- g) Proclamar los resultados electorales.

Título IV

Las elecciones para los cargos de la junta de gobierno

Artículo 92

Tiempo de celebración de las elecciones

Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno se llevan a cabo el mes de junio. Se tienen que anunciar, como mínimo, con un periodo de cuarenta días naturales de antelación en la fecha en que tengan lugar.

Artículo 93

Convocatoria

1. La Junta de Gobierno tiene que convocar elecciones al cargo de decano o decana y a miembros de la Junta de Gobierno, de forma ordinaria, cuando expire el mandato para el cual fueron elegidos.
2. También hay que convocar elecciones a decano o decana y a miembros de la Junta de Gobierno, de forma extraordinaria, cuando, por cualquier otra causa, quede vacante la totalidad o la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno.
3. El contenido mínimo de la convocatoria tiene que ser el siguiente:
 - a) Cargos objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno.
 - b) Plazo y lugar de presentación de candidaturas.
 - c) Fechas y lugares de la celebración de las elecciones y de emisión del voto anticipado.
 - d) Horarios de votación.
4. La convocatoria se tiene que publicar en la página web del Colegio y se tiene que comunicar por escrito o por medio de correo electrónico para conocimiento general de todas las personas colegiadas.

Artículo 94

Censo electoral y valor del voto

1. Son personas electoras todas las personas colegiadas que el día de la convocatoria de las elecciones no estén inhabilitadas. La condición de ejerciente o no ejerciente también se tiene que referir al día de la convocatoria. El censo se puede consultar a partir de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de convocatoria.
2. La inclusión o la exclusión en las listas de personas electores puede impugnarse ante el Comité Electoral dentro del plazo de cinco días hábiles desde la exposición pública de las listas. El Comité lo tiene que resolver y notificar a las personas interesadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formular impugnaciones.
3. El voto de las personas colegiadas ejercientes tiene doble valor respecto el de las no ejercientes, salvo el caso de los abogados y abogadas sin ejercicio comprendidos en el artículo 4.2, cuyo voto también tiene doble valor.

Artículo 95

Candidaturas

1. Las candidaturas tienen que ser para decano o decana, para vicedecano o vicedecana, para secretario o secretaria o para diputado o diputada.
2. Las candidaturas se pueden presentar individualmente o conjuntamente en una sola lista, si bien en este último supuesto las listas son abiertas.
3. Las candidaturas se tienen que presentar en el Registro del Colegio desde el día siguiente al del día de la convocatoria hasta que empiecen los veinte días naturales anteriores a la fecha señalada para la celebración de las elecciones.
4. Pueden ser personas candidatas todas las personas electoras que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 70. No pueden ser personas candidatas los miembros de la Junta de Gobierno, así como los del Comité Electoral que estén en el ejercicio del cargo en el momento de convocarse las elecciones.
5. Las candidaturas tienen que ser firmadas por las personas candidatas, con indicación de su número de colegiación, y no se acepta la candidatura de una misma persona simultáneamente para más de un cargo.
6. En el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del plazo de presentación de las candidaturas, el Comité Electoral tiene que proclamar a las personas candidatas que reúnan los requisitos establecidos, y tiene que motivar las exclusiones. Dentro del plazo de tres días siguientes a la proclamación, lo tiene que notificar a todas las personas interesadas y tiene que hacer pública la lista de candidaturas proclamadas a todas las personas colegiadas.
7. Cuando, una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, sólo haya una persona candidata proclamada para cualquiera de las vacantes convocadas, queda designada electa la única presentada.
8. La resolución de inclusión o de exclusión de una candidatura puede impugnarse ante el Comité Electoral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación a la persona interesada, y el mismo Comité lo tiene que resolver y notificar en el mismo plazo.

Artículo 96

Paridad

Las listas de las candidaturas a las elecciones de los órganos correspondientes tienen que responder a criterios de paridad de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 97

Mesa Electoral y votación

1. El Comité Electoral constituido en Mesa Electoral, con los mismos cargos que tenga como Comité Electoral, tiene que presidir el acto de la votación y el escrutinio. Las candidaturas pueden designar a una persona interventora que tiene que formar parte de la Mesa Electoral con voz, pero sin voto, así como interventores o interventoras de votación.
2. La votación empieza a las 9.00 h y finaliza a las 21.00 h de un día laborable. Las personas electoras pueden emitir su voto en la sede del Colegio.
3. Las personas electoras también pueden votar en la sede de todas las delegaciones territoriales y, si así se decide en la convocatoria, en otras dependencias colegiales diferentes a la sede central. El horario de votación será reducido con respecto al previsto con carácter general, si bien no puede ser inferior a cinco horas. El Comité Electoral tiene que establecer la composición de la Mesa Electoral de las dependencias colegiales diferentes en la sede central y de las delegaciones.
4. Igualmente, si así se decide en la convocatoria, el voto presencial también se puede emitir anticipadamente en la sede central del Colegio, en los días y horarios que se establezcan, con aplicación de los principios generales establecidos para la votación durante la jornada electoral. El Comité Electoral tiene que regular la custodia de las urnas del voto emitido anticipadamente hasta la finalización de la jornada electoral y el inicio

CVE-DOGC-B-15100076-2015

del correspondiente escrutinio.

5. En las mesas de votación tiene que haber urnas para personas colegiadas ejercientes separadas de las urnas para las no ejercientes. Hay que cerrar todas las urnas dejando tan sólo una ranura para la introducción de los votos.

6. Los miembros de la Mesa Electoral votan los últimos, una vez hayan declarado finalizada la votación de la jornada electoral. Después se tienen que introducir los votos por correo válidamente emitidos en las urnas reservadas a este efecto en la sede central del Colegio.

7. La Mesa Electoral tiene que velar a fin de que durante toda la jornada electoral haya suficientes papeletas que contengan el nombre de las personas candidatas y papeletas en blanco. Las papeletas de votación tienen que ser de la misma medida y color y las tiene que editar el Colegio.

Ni en los locales donde no se lleve a cabo la votación presencial ni en los lugares anexos a éstos se puede realizar propaganda de ningún tipo a favor de las candidaturas. El presidente o presidenta de la Mesa Electoral tiene que tomar en este aspecto todas las medidas que crea convenientes.

La Mesa Electoral tiene que disponer en el lugar donde se lleve a cabo la votación un espacio reservado donde las personas electoras dispongan de las papeletas que contengan el nombre de las personas candidatas y de las papeletas en blanco.

Artículo 98

Ejercicio del derecho de voto

1. El ejercicio del derecho de voto para los que tengan la condición de personas electoras es personal, secreto, libre y directo, y no se admite el voto por delegación. El voto puede ser emitido presencialmente o por correo.

2. Los votantes presenciales tienen que acreditar en la mesa de votación su identidad, que ha de ser comprobada por la Mesa, así como su inclusión en el censo electoral. Acto seguido, la Mesa tiene que introducir la papeleta doblada en la urna correspondiente.

3. La Junta de Gobierno puede establecer que la votación también pueda realizarse por vía telemática, que tiene que permitir acreditar la identidad y la condición de persona colegiada del emisor o emisora, la condición de ejerciente o no ejerciente, y la inalterabilidad del contenido del mensaje. Igualmente, hay que garantizar el carácter personal, indelegable, libre y secreto del sufragio activo emitido telemáticamente.

Artículo 99

Solicitud de la documentación necesaria para votar por correo

1. Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno y hasta quince días naturales antes de las elecciones, las personas colegiadas que deseen emitir su voto por correo pueden solicitar al secretario o secretaria del Colegio el certificado que acredite que están incluidas en las listas de personas colegiadas con derecho al voto y el resto de la documentación necesaria para votar por correo.

2. Con carácter general, esta solicitud se tiene que efectuar por comparecencia personal en la Secretaría del Colegio, o en alguna de las delegaciones territoriales, en el horario de oficina que establezca a este efecto la Junta de Gobierno. Durante la comparecencia hay que acreditar la identidad mediante exhibición del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación y hay que firmar una diligencia del trámite efectuado.

3. La solicitud también puede efectuarse mediante un escrito dirigido al secretario o secretaria de la corporación y enviado por correo postal certificado, firmado personalmente, al cual se tiene que adjuntar una fotocopia de las dos caras de cualquiera de los documentos de identificación indicados en el apartado anterior, cuando ocurra alguna de las tres situaciones siguientes:

a) Personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional situado fuera del ámbito territorial del Colegio, en la fecha de la convocatoria electoral.

b) Personas colegiadas no ejercientes con domicilio de residencia situado fuera del ámbito territorial del Colegio, en la fecha de la convocatoria electoral.

c) Personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional o no ejercientes con domicilio de residencia situado dentro del ámbito territorial del Colegio en la fecha de la convocatoria electoral que, por imposibilidad física, no

CVE-DOGC-B-15100076-2015

puedan comparecer personalmente. En este supuesto, hace falta indicar y acreditar en la petición los motivos que justifican la imposibilidad, de que tienen que ser evaluados por el Comité Electoral.

4. El secretario o secretaria, una vez proclamadas las candidaturas, tiene que enviar, en su caso, a las personas solicitantes, por correo postal certificado con acuse de recepción, la siguiente documentación necesaria para votar por correo:

- a) Certificado de inscripción al censo electoral.
- b) Una papeleta de cada una de las candidaturas proclamadas y una papeleta en blanco.
- c) Un sobre pequeño normalizado que tiene que llevar imprimido en el anverso la referencia "sobre para la emisión del voto".
- d) Un sobre grande normalizado que tiene que llevar imprimido en el anverso la referencia "Sobre documentación electoral".

5. Este envío se efectúa exclusivamente en el domicilio profesional, en el caso de las personas colegiadas ejercientes, o en el domicilio de residencia, en el caso de las no ejercientes, que conste en la Secretaría del Colegio, sin que sea posible designar para la recepción de la documentación electoral otra dirección o un apartado de correos.

No obstante, en su comparecencia personal o en la solicitud escrita enviada, la persona colegiada puede reservarse el derecho a recoger personalmente, después de identificarse, la documentación electoral en la Secretaría o la delegación territorial en que cursó la petición.

Artículo 100

Emisión del voto por correo

1. Con el fin de garantizar el carácter secreto y personal del sufragio, la emisión del voto por correo por la persona elector tiene que efectuarse de la manera siguiente:

- a) Dentro del "sobre para la emisión del voto", se tiene que introducir la papeleta de votación escogida.
- b) Dentro del "Sobre documentación electoral", se tiene que introducir la documentación siguiente:

El "sobre para la emisión del voto".

El certificado de inscripción en el censo electoral.

Una fotocopia de las dos caras del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación.

La persona elector tiene que indicar nombre, apellidos y número de colegiación, y tiene que estampar personalmente la firma en un espacio reservado a este efecto en el anverso del "Sobre documentación electoral".

2. Los sobres y la documentación indicados en el apartado anterior se tienen que enviar a la sede colegial por correo postal certificado, dirigido al decano o decana del Colegio, dentro de un tercer sobre con expresión de la persona remitente y en el anverso del cual se tiene que hacer constar la aclaración siguiente: "Votación para las elecciones del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona que se celebran el día...". Esta carta se tiene que conservar sin abrir en la Secretaría del Colegio hasta el día de las elecciones, en que, una vez cerradas las urnas, se tiene que entregar a la Mesa Electoral.

3. Tan sólo se computan los votos por correo que cumplan los requisitos establecidos, que sean emitidos con los sobres especialmente confeccionados por el Colegio con este fin y que tengan entrada en la Secretaría del Colegio antes del cierre de las urnas. En los sobres recibidos después de esta hora se hace constar esta circunstancia y se conservan con la documentación de la jornada electoral.

4. Una vez cerradas las urnas y antes de iniciar el escrutinio, la Mesa Electoral tiene que abrir las cartas que contienen el voto por correo y verificar la firma estampada en el "sobre documentación electoral", así como la presencia del resto de documentación necesaria para la válida emisión del voto por correo. Igualmente, la Mesa Electoral tiene que consultar en la lista de votantes si las personas remitentes han votado personalmente el día de las elecciones. El voto personal anula el voto emitido por correo, que hay que destruir sin abrirlo. En caso de duplicidad de voto por correo, se anulan los dos votos y se computa uno como voto nulo.

5. Después de las comprobaciones anteriores, la Mesa Electoral tiene que introducir el "sobre para la emisión del voto" a la urna correspondiente de las reservadas para el voto por correo.

Artículo 101

Escrutinio y proclamación de candidaturas electas

1. Una vez finalizada la introducción en las urnas del voto por correo, se tiene que iniciar el escrutinio. Las candidaturas pueden designar, en el número que determine el Comité Electoral, interventores o interventoras de escrutinio. El Comité Electoral tiene que regular, en su caso, la realización del escrutinio en las delegaciones territoriales y la comunicación de los resultados de este a la Mesa Electoral.
2. Son nulas las papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o las que no permitan determinar la voluntad de la persona electora.
3. Son parcialmente nulas las papeletas que, al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea persona candidata o que lo sea por otro cargo, o lo hagan proponiendo un número de personas candidatas al cargo superior al de elegibles. La papeleta es válida con respecto al voto para los otros cargos que no tenga los defectos mencionados.
4. Son válidas las papeletas que voten un número inferior al número de cargos que se someten a la elección.
5. Finalizado el escrutinio, el secretario o secretaria de la Mesa Electoral tiene que extender el acta del resultado, la cual tiene que ir firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral, tiene que hacer constar, en su caso, los motivos por los cuales alguno de sus miembros no la firma. La Mesa Electoral tiene que anunciar el resultado y, seguidamente, el decano o decana tiene que proclamar electas a las personas candidatas que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos.
6. En caso de empate de votos, se entiende escogida la persona candidata que obtenga más votos de las personas colegiadas ejercientes; en caso de que permanezca el empate, se entiende escogida la persona candidata con más tiempo de colegiación como ejerciente.
7. Los resultados del escrutinio pueden impugnarse dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha de las elecciones, ante el Comité Electoral, sin que esta impugnación suspenda la proclamación ni la toma de posesión de las personas elegidas, a menos que el Comité Electoral acuerde lo contrario por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada. La resolución del Comité Electoral pone fin a la vía administrativa.

Artículo 102

Toma de posesión de la Junta de Gobierno

1. Las personas proclamadas electas tienen que tomar posesión de los cargos ante la Junta de Gobierno saliente, una vez hecho el juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar el secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, dentro de los quince días naturales siguientes a su proclamación.
2. Una vez constituida la nueva Junta de Gobierno, hay que comunicar esta circunstancia al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, al Consejo General de la Abogacía Española y a la Generalidad de Cataluña, indicando su composición y el cumplimiento, de los requisitos legales.

Título V

El régimen disciplinario

Artículo 103

Responsabilidad disciplinaria

1. Los abogados y las abogadas, así como las sociedades profesionales de abogados, están sujetos a la responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de la normativa deontológica, con independencia de la eventual responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.
2. Esta responsabilidad se exige mediante la tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones tipificadas en la ley y de acuerdo con el resto de normativa

CVE-DOGC-B-15100076-2015

aplicable.

3. Las sanciones disciplinarias se tienen que hacer constar en todo caso en el expediente personal de la persona colegiada y de la sociedad profesional de abogados, hasta su rehabilitación.

Título VI

El régimen jurídico y la impugnación de los actos colegiales

Artículo 104

Régimen jurídico

1. El Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, en su condición de corporación de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, actúa de acuerdo con el derecho administrativo y ejerce las potestades inherentes a la administración pública.
2. En el ejercicio de sus funciones públicas, el Colegio tiene que aplicar, en las relaciones con las personas colegiadas y la ciudadanía, los derechos y las garantías procedimentales que establece la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.
3. En el ejercicio de sus funciones privadas, el Colegio queda sometido al derecho privado.

También quedan incluidos en este ámbito los aspectos relativos al patrimonio, a la contratación y a las relaciones con su personal, en que se rigen por la legislación laboral.

Artículo 105

Notificación

1. Los acuerdos, las resoluciones y los actos adoptados por los órganos del Colegio, en ejercicio de funciones públicas, se tienen que notificar a quien tenga la consideración de persona interesada, en los términos previstos por la legislación de procedimiento administrativo aplicable.
2. Con respecto a las personas colegiadas y asociadas, la notificación se puede hacer en el domicilio o a la dirección electrónica, que tienen que señalar y mantener actualizados, en cumplimiento de lo que prevé el artículo 19 de los Estatutos.
3. Las notificaciones efectuadas por medios telemáticos tienen efectos plenos, siempre que permitan tener constancia de la recepción por la persona interesada y acrediten la inalterabilidad del contenido de la comunicación.

Artículo 106

Publicidad

Con el fin de garantizar la participación de las personas colegiadas en la gestión y el control de los órganos colegiales y de acuerdo con la normativa aplicable, hay que publicar un extracto de los acuerdos de los órganos de gobierno que sean de interés general en las publicaciones del Colegio, en el tablón de anuncios y en la página web oficial, sin perjuicio de la obligación de hacerlo en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, cuando sea preceptivo.

Artículo 107

Recursos contra actos y acuerdos

1. Los acuerdos y los actos de los órganos colegiales sujetos al derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa, y pueden ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contenciosa por las personas afectadas. No obstante, pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha

CVE-DOGC-B-15100076-2015

dictado, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación individual o de su publicación.

2. Los acuerdos y los actos de los órganos colegiales en ejercicio de funciones delegadas por otra Administración, pueden ser objeto de recurso de alzada ante la Administración delegante dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación individual o de su publicación.

Título VII

El régimen económico

Artículo 108

Ejercicio económico

El ejercicio económico del Colegio coincide con el año natural.

Artículo 109

Régimen presupuestario

1. El funcionamiento económico del Colegio tiene que ajustarse al régimen de presupuesto anual y tiene que ser objeto de una ordenada contabilidad.
2. En caso de que el presupuesto del Colegio no sea aprobado por la Asamblea General Ordinaria, la Junta de Gobierno tiene que convocar la Asamblea General Extraordinaria con esta finalidad.
3. Si al iniciar el ejercicio económico el presupuesto no está aprobado, se tiene que prorrogar el del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

Artículo 110

El derecho de información económica

1. Las personas colegiadas, mediante un escrito firmado por un número superior a doscientas, pueden formular en todo momento peticiones concretas sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico, el cual tiene que ser facilitado por la Junta de Gobierno con los límites establecidos en la normativa vigente de aplicación.
2. Las cuentas de cada ejercicio pueden ser examinadas por las personas colegiadas en el periodo comprendido entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria correspondiente.

Artículo 111

Auditoría

La Junta de Gobierno tiene que nombrar un auditor o auditora de cuentas para verificar la contabilidad de cada ejercicio.

Artículo 112

Recursos ordinarios

Constituyen recursos ordinarios de acuerdo con la normativa vigente:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que deriven de las actividades del Colegio o de los bienes y los derechos que integran su patrimonio.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

- b) Los derechos de incorporación o reincorporación al Colegio, las cuotas colegiales y otros derechos.
- c) Los derechos económicos para la expedición de certificados, registro e inscripción de documentos, así como para la prestación de cualquier otro servicio colegial.
- d) Los derechos económicos para la emisión de dictámenes, resoluciones, informes, consultas o laudos arbitrales, a petición judicial o extrajudicial.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables y derramas.
- f) Los derechos para la utilización del papel profesional emitido por el Colegio.
- g) Los ingresos derivados de la promoción entre las personas colegiadas de servicios y actividades desarrolladas por terceras personas.
- h) Cualquier otro recurso que derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 113

Recursos extraordinarios

Constituyen recursos extraordinarios de acuerdo con la normativa vigente:

- a) Las subvenciones que se concedan al Colegio.
- b) Los bienes y los derechos de toda clase que por herencia, legado, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de encargo temporal o perpetuo, incluso de ámbito benéfico o cultural, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 114

Inversión, administración y custodia

1. Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de bienes muebles e inmuebles, y derechos de contenido económico que son de su propiedad.
2. El patrimonio del Colegio es administrado y custodiado por la Junta de Gobierno y, por delegación de ésta, por el tesorero o tesorera, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.
3. Corresponde al tesorero o tesorera la administración y el cobro de los ingresos colegiales, y el pago de los gastos.
4. La Junta de Gobierno tiene que disponer la forma en que hay que llevar la contabilidad del Colegio, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 115

La Comisión Económica Asesora

1. Los miembros de la Comisión Económica Asesora son designados por la Junta de Gobierno con la finalidad de asesorarla en materia económica y presupuestaria.
2. La Comisión Económica Asesora puede emitir dictámenes, informes o cualquier otro documento para el conocimiento de la Junta, a petición de ésta o por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión.
3. Para llevar a cabo la tarea encomendada, la Comisión Económica Asesora tiene acceso a toda la documentación y la información de carácter económico que sea útil para el ejercicio de su función.
4. La Comisión Económica Asesora puede proponer a la Junta de Gobierno el encargo de estudios e informes de viabilidad económica y financiera a expertos independientes y externos al Colegio. Igualmente, puede solicitar información al auditor o auditoría de cuentas de la corporación.

Título VIII

El personal laboral y colaborador del Colegio

Artículo 116

Contratación

Para el desarrollo de las funciones que tiene encargadas, el Colegio puede dotarse de personal contratado y colaborador.

Artículo 117

Personal laboral

Es personal laboral del Colegio el que, con sujeción a la normativa laboral vigente, y con la jornada y condiciones que en cada caso se establezcan, se contrate en régimen de dependencia para atender las funciones habituales del Colegio y los servicios que dependen.

Artículo 118

Personas colaboradoras

1. Son personas colaboradoras las que, con carácter temporal y sin sujeción a régimen de dependencia laboral, auxilian la Junta de Gobierno o sus comisiones para el mejor desarrollo de sus funciones.
2. Las personas colaboradoras pueden ser retribuidas o no, y corresponde a la Junta de Gobierno la fijación, en su caso, del importe de la retribución.

Título XI

Los Estatutos y los reglamentos corporativos

Artículo 119

Modificación de los Estatutos colegiales

Los presentes Estatutos se pueden sustituir o modificar siguiendo el procedimiento legalmente establecido cuando así se acuerde por el órgano competente, en virtud de la potestad de autoorganización de que disfruta el Colegio.

Artículo 120

Procedimiento de modificación de los Estatutos colegiales

1. La aprobación o modificación de los Estatutos se tiene que ajustar al procedimiento siguiente:
 - a) El procedimiento se inicia por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General, las cuales tienen que ordenar el estudio de una propuesta y la elaboración del documento inicial.
 - b) La propuesta de Estatutos o de modificación puntual, que tiene que contener un preámbulo y un articulado ordenado por materias, tiene que ir acompañada de una memoria justificativa de los aspectos más importantes del texto, en el que se garantice la participación de las personas colegiadas en la gestión colegial y el control de los órganos de gobierno.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

- c) En el expediente se tiene que incorporar un informe jurídico sobre los aspectos de legalidad del documento.
- d) El proyecto se tiene que aprobar por la Junta de Gobierno y se tiene que someter a información pública colegial durante un plazo no inferior a un mes, con publicación en la página web del Colegio, a fin de que las personas colegiadas puedan conocer la documentación y formular las alegaciones, las sugerencias o las enmiendas que consideren convenientes.
- e) Acabado el periodo de información pública, se tienen que informar las alegaciones presentadas, que hay que someter a la Junta de Gobierno para su resolución en el plazo máximo de tres meses. Igualmente, las alegaciones se tienen que publicar en la página web oficial, con el consentimiento de las personas que las hayan presentado.
- f) La Junta tiene que comunicar a las personas que hayan formulado alegaciones la resolución adoptada, y tiene que ordenar la elaboración de un texto refundido en el que hay que incorporar el contenido de las alegaciones que haya sido aceptado por la Junta de Gobierno.
- g) El texto refundido se tiene que presentar, en el plazo máximo de tres meses, a aprobación definitiva de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

Durante los diez días hábiles siguientes a la convocatoria de esta Asamblea, las personas colegiadas pueden comunicar a la Junta de Gobierno su intención de defender ante la Asamblea el redactado del articulado del Proyecto inicialmente aprobado por la Junta de Gobierno que haya sido modificado en el texto refundido.

Igualmente, dentro del mismo plazo, las personas colegiadas que hayan presentado alegaciones o enmiendas en el trámite de información pública pueden comunicar su voluntad de defenderlas en el supuesto de que no hayan sido incorporadas al texto refundido.

La Asamblea se iniciará con la intervención del decano o miembro de la Junta en quien delegue para presentar el texto refundido del Proyecto de Estatutos y seguidamente se abrirá el turno de intervenciones de las personas colegiadas que así lo hayan comunicado a la Junta de Gobierno conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Finalizadas las intervenciones de cada enmendante, se conceden dos turnos a favor y tres en contra. Después de debatir las enmiendas, se tienen que someter a votación separadamente, si bien la presidencia las puede someter a votación conjunta cuando determinadas circunstancias, como la coincidencia en las materias o razones de coherencia organizativa, así lo aconsejen.

El Proyecto de Estatutos resultante de incorporar las enmiendas aprobadas en la Asamblea al texto refundido, se tiene que someter a una votación final de conjunto.

2. Hay que presentar el documento aprobado por la Asamblea al Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña a los efectos previstos en la legislación vigente en materia de colegios profesionales.

3. Los Estatutos entran en vigor a los veinte días de su publicación.

Artículo 121

Reglamentos corporativos

En uso de la potestad normativa, el Colegio puede aprobar los reglamentos que se consideren oportunos para regular materias relacionadas con las funciones colegiales.

Artículo 122

Procedimiento de elaboración de los reglamentos corporativos

El procedimiento para la elaboración y modificación de los reglamentos colegiales es el mismo que para la modificación de los Estatutos con las especialidades siguientes:

- a) El documento tiene que constar de un preámbulo y un articulado ordenados.
- b) La competencia para la aprobación inicial de los reglamentos es de la Junta de Gobierno.
- c) Acabado el periodo de información pública, se tienen que emitir los informes jurídicos correspondientes y se tienen que someter a la Junta de Gobierno para su resolución en el plazo máximo de tres meses.

CVE-DOGC-B-15100076-2015

- d) En el mismo acuerdo en el cual se resuelvan las alegaciones, la Junta tiene que aprobar definitivamente el proyecto y ordenar la redacción de un texto refundido con incorporación de las prescripciones resultantes de las alegaciones aceptadas. Este acuerdo se tiene que comunicar a las personas que hayan formulado alegaciones.
- e) Cuando se trate de la aprobación del Reglamento de Régimen Interior o de normas deontológicas, una vez resueltas las alegaciones por la Junta de Gobierno, y notificada la resolución a las personas interesadas, la aprobación definitiva corresponde a la Asamblea General.
- f) Los reglamentos que se aprueben en relación con las funciones públicas colegiales se tienen que remitir a la Generalidad para que califique la adecuación a la legalidad, disponga la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y ordene la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- g) La normativa, una vez aprobada y publicada, entra en vigor a los veinte días de su publicación, a menos que la misma norma establezca otra fecha de entrada en vigor.

Artículo 123

Referéndum

1. El Colegio puede someter a referéndum consultivo de todas las personas colegiadas las cuestiones de interés colegial de especial trascendencia.
2. El referéndum tiene que ser convocado por la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a petición de un veinte por ciento del censo de las personas colegiadas ejercientes. En este último caso, si la Junta no convoca el referéndum dentro del plazo de un mes desde la petición, lo tiene que convocar el Comité Electoral. Todos los firmantes de la moción tienen que tener derecho de voto electoral en el momento de firmar la petición.
3. La Junta de Gobierno tiene que facilitar los medios a fin de que las personas colegiadas conozcan todas las opciones alternativas antes de emitir su voto. La consulta colegial se tiene que regir por el régimen electoral previsto para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, en todo aquello que le sea aplicable.

Título X

Procedimiento para llevar a cabo la fusión y la segregación del Colegio

Artículo 124

Fusión del Colegio con otros colegios profesionales

El acuerdo de fusión del Colegio con unos o más colegios profesionales tiene que ser adoptado por la Asamblea General convocada con carácter extraordinario y por mayoría simple de votos de los asistentes, y tiene que seguir los trámites previstos legalmente.

Artículo 125

Segregación del Colegio

1. Para iniciar el procedimiento de segregación, hace falta la petición previa dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio de la mitad más uno de las personas colegiadas residentes en el ámbito territorial para el cual se prevea la creación de un nuevo colegio procedente de la segregación.
2. El acuerdo de segregación lo tiene que adoptar la Asamblea General convocada con carácter extraordinario y requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas. El acuerdo tiene que ser aprobado, con el informe previo del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, por un Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Título XI

Disolución y régimen de liquidación del Colegio

Artículo 126

Causas de disolución del Colegio

El Colegio se puede disolver por las causas siguientes:

- a) La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.
- b) El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria adoptado por mayoría absoluta de las personas colegiadas.
- c) La baja de las personas colegiadas, si el total de éstas queda reducido a un número inferior al de las necesarias para proveer todos los cargos del órgano de gobierno, previstos en los Estatutos.
- d) La fusión mediante la constitución de un nuevo colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional.
- e) La escisión mediante división.
- f) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste aumente o se reduzca en la medida suficiente.

Artículo 127

Procedimiento de disolución del Colegio

1. La disolución del Colegio puede tener lugar por cualquiera de las causas previstas en el artículo 126.
2. El acuerdo de disolución lo debe tomar la Asamblea General convocada con carácter extraordinario con este fin y debe obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas. En el mismo acto, la Asamblea General acordará la constitución de una comisión que ha de llevar a cabo la liquidación patrimonial. En esta liquidación el patrimonio social se destinará, en primer lugar, a cubrir el pasivo exigible, y el resto se distribuirá, de acuerdo con la normativa aplicable en ese momento.
3. El acuerdo de disolución está sometido a los requisitos, a las condiciones y a la tramitación previstos legalmente.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera

Los actuales reglamentos corporativos vigentes se tienen que adaptar a los presentes Estatutos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de éstos.

Disposición transitoria segunda

Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 2 del artículo 4, también pueden continuar utilizando la denominación de abogado o abogada las personas colegiadas que no ejerzan la profesión incorporadas en el Colegio con anterioridad al día 2 de septiembre de 1982, fecha de la publicación del Estatuto general de la abogacía del año 1982 en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición transitoria tercera

1. La primera renovación de la Junta de Gobierno que se realice con posterioridad en la entrada en vigor de

CVE-DOGC-B-15100076-2015

estos Estatutos tiene que ser parcial y por una duración de dos años, y tiene que afectar únicamente a los miembros de la Junta de Gobierno que finalicen su mandato hasta cubrir el número de plazas que se establece en el artículo 69.

2. La segunda renovación tiene que comportar la renovación completa de la Junta, ya de conformidad con lo que establecen los presentes Estatutos.

Disposición adicional

1. A la aprobación de estos Estatutos, están constituidas las delegaciones territoriales de Arenys de Mar, Badalona, Berga, Gavà, L'Hospitalet de Llobregat, Igualada, el Prat de Llobregat, Santa Coloma de Gramenet, Sant Boi de Llobregat, Vilafranca del Penedès y Vilanova i la Geltrú.

2. A la aprobación de estos Estatutos, tienen la consideración de comisiones delegadas de la Junta de Gobierno las comisiones siguientes:

Comisión de Extranjería.

Comisión de Honorarios.

Comisión de Intermediación, Responsabilidad y Seguro Colegial (CIRAC).

Comisión de Intrusismo.

Comisión de Cultura y Formación.

Comisión de Deontología Profesional.

Comisión de Normativa.

Comisión de Prospectivas Socioprofesionales.

Comisión de Relaciones con la Administración y la Justicia (CRAJ).

Comisión del Servicio de Defensa de Oficio.

Comisión para la Cooperación y el Desarrollo (0,7 %).

3. Asimismo, a la aprobación de estos Estatutos, están constituidas las comisiones que seguidamente se indican, que tienen la condición de comisiones de personas colegiadas regidas por las previsiones del artículo 87 de los presentes Estatutos:

Comisión de Abogados Senior.

Comisión de Abogados de Empresa.

Comisión de Abogados de Responsabilidad Civil y Seguros.

Comisión de Abogados y Abogadas Mediadores.

Comisión de Defensa de los Derechos de la Persona y del Libre Ejercicio de la Abogacía.

Comisión de Mujeres Abogadas.

Comisión de Derecho Penitenciario.

Comisión de Drogas.

Comisión de Justicia Penal Internacional.

Comisión de Protección de los Derechos de los Animales.

Comisión de los Derechos de las Personas Mayores.

Comisión de Arbitraje.

Comisión para la Igualdad de Derechos de los Nuevos Modelos de Familia.

Grupo de Abogados Jóvenes (GAJ).

CVE-DOGC-B-15100076-2015

4. A la aprobación de estos Estatutos, las secciones existentes son las siguientes:

Sección de Derecho Administrativo

Sección de Derecho Aeronáutico.

Sección de Derecho Ambiental.

Sección de Derecho Civil.

Sección de Derecho Comunitario e Internacional.

Sección de Derecho Concursal.

Sección de Derecho Constitucional.

Sección de Derecho Deportivo.

Sección de Derecho Fiscal y Financiero.

Sección de Derecho Laboral.

Sección de Derecho Lingüístico.

Sección de Derecho Marítimo.

Sección de Derecho Matrimonial y de Familia.

Sección de Derecho Mercantil.

Sección de Derecho Penal.

Sección de Derecho Procesal.

Sección de Derecho Sanitario.

Sección de Derecho de la Circulación,

Sección de Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial,

Sección de Derecho de la Construcción,

Sección de Derecho de las Tecnologías de la Información y la Comunicación,

Sección de Derechos de Propiedad Intelectual y Derechos de Imagen,

Sección de Derecho de la Infancia y de la Adolescencia.

5. A la aprobación de estos Estatutos, están constituidos los órganos consultivos siguientes: el Consejo de Decanos Eméritos, la Comisión de la Memoria Histórica y el Consejo Asesor de la Revista Mundo Jurídico.

Disposición derogatoria

1. A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedan derogados los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona aprobados por la Junta General Extraordinaria de 3 y 4 de julio de 1984.

2. Asimismo, quedan derogados los reglamentos colegiales actuales en aquello que contradigan o se opongan a los presentes Estatutos.

Disposición final

1. A Efectos del cómputo de las limitaciones temporales previstas para los cargos de la Junta de Gobierno, hay que tener en cuenta las elecciones celebradas en junio de 2009.

El cómputo de las limitaciones temporales previstas en estos Estatutos para la renovación del mandato de los

CVE-DOGC-B-15100076-2015

órganos de dirección de las comisiones de personas colegiadas, se inicia a partir de la primera elección celebrada con posterioridad al 14 de abril de 2009.

2. La Junta de Gobierno tiene que aprobar las incorporaciones en los presentes Estatutos de las eventuales prescripciones que efectúe el departamento correspondiente de la Generalidad de Cataluña, derivadas de la calificación de legalidad, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Los presentes Estatutos entran en vigor en el plazo de veinte días desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.
4. Para su conocimiento y difusión entre las personas colegiadas, también se tienen que publicar en la página web del Colegio.

(15.100.076)